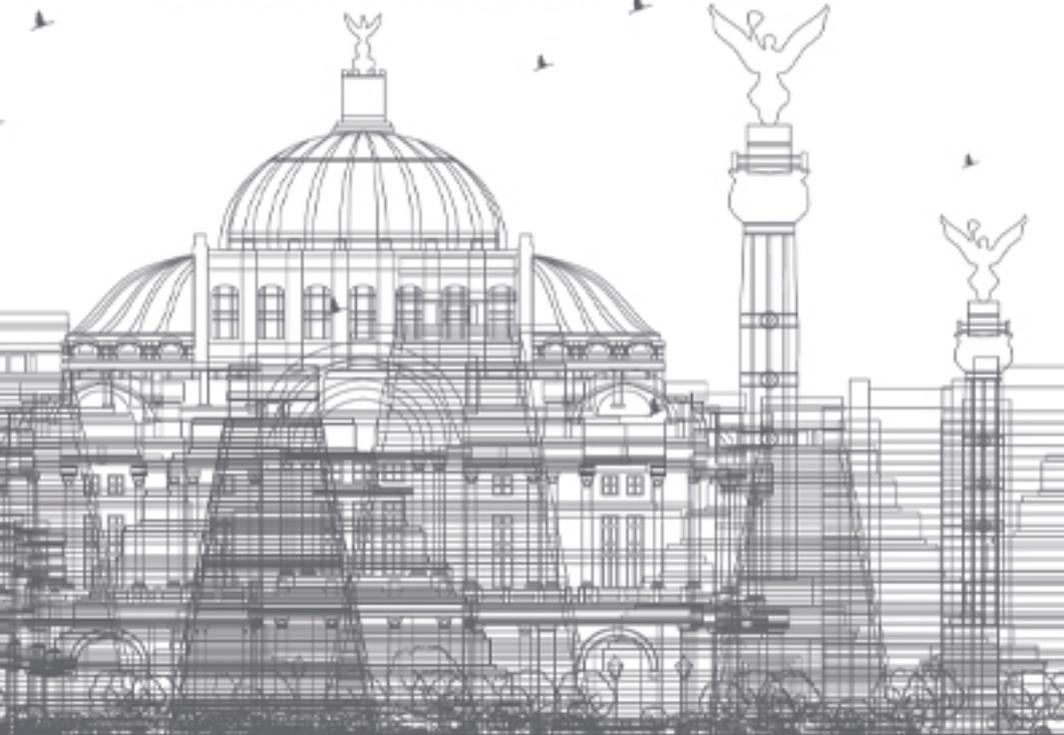


Guía informativa **sobre derechos de autor y propiedad industrial para comunidades locales e indígenas**

LUIS RENÉ GUERRERO GALVÁN
CARLOS ERNESTO SOLÍS MEDINA



SECTEI



INAH

GUÍA INFORMATIVA SOBRE DERECHOS
DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL
PARA COMUNIDADES LOCALES
E INDÍGENAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie ENSAYOS JURÍDICOS, núm. 45

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Roberto Zavaleta Cornejo
Cuidado de la edición y formación en computadora

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Apoyo editorial

Carlos Martín Aguilera Ortiz
Elaboración de portada



LUIS RENÉ GUERRERO GALVÁN
CARLOS ERNESTO SOLÍS MEDINA

GUÍA INFORMATIVA
SOBRE DERECHOS DE AUTOR
Y PROPIEDAD INDUSTRIAL
PARA COMUNIDADES LOCALES
E INDÍGENAS



SECTEI



INAH

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA
México, 2020

La presente guía forma parte del proyecto “Derechos culturales y humanos en comunidades indígenas urbanas: los otomíes de la Colonia Roma, CDMX” desarrollado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con el patrocinio de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI) (convenio SECTEI/269/2019) y cuyo responsable técnico fue el doctor Luis René Guerrero Galván.

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 11 de diciembre de 2020

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-30-3912-3

CONTENIDO

Introducción	VII
<i>Capítulo primero. Del derecho de autor.</i>	1
Introducción al derecho de propiedad intelectual	1
<i>Capítulo segundo. Del derecho de propiedad industrial</i> . . .	37
I. Invenciones	37
II. Signos distintivos	43
III. Nombre comercial.	55
IV. Secretos industriales	58
V. Denominaciones de origen	64
VI. Indicaciones geográficas	65
VII. Franquicia	67

<i>Capítulo tercero. Características de la protección de la propiedad intelectual de comunidades locales e indígenas</i>	69
Conclusiones	83
Bibliografía	85
Anexo técnico. Procedimiento substanciado ante el IMPI para la solicitud de registro de diseño industrial	89

INTRODUCCIÓN

La propiedad intelectual es un elemento constante de la realidad que nos rodea. Todo producto o servicio que utilizamos en nuestra vida cotidiana es el resultado de una larga cadena de innovaciones, ya sean grandes o pequeñas. Los derechos que protege abarcan productos que son resultado de la acción humana y comprenden obras literarias y artísticas, invenciones, símbolos, nombres, signos distintivos e imágenes empleados en el comercio, entre otras más.

En relación con los componentes que la integran, y para facilitar su estudio, la propiedad intelectual se divide en dos amplias categorías: los derechos de propiedad industrial —entre los que figuran las patentes, los modelos de utilidad, las marcas, los diseños industriales, los secretos comerciales, las variedades u obtenciones vegetales y las indicaciones geográficas—, y el derecho de autor —que agrupa y protege las obras literarias y artísticas, programas informáticos y bases de datos, películas, composiciones musicales y coreografías, obras artísticas, arquitectura, anuncios, mapas y dibujos técnicos— y los derechos conexos a éstos.

En la actualidad, los derechos que protegen la propiedad intelectual muestran evidencia de desempeñar un papel significativo en el desarrollo, y cobran cada vez mayor importancia para la economía global. Países como Estados Unidos, Japón y China lograron transiciones exitosas al pasar de la exportación de materias primas, manufactura y servicios, a los activos intangibles derivados de la innovación, coincidiendo en su aceleración económica y su desarrollo de patentes.

La propiedad intelectual, como infraestructura intangible, desarrolla valor como insumo para una amplia gama de procesos productivos que se apoya en aplicaciones y mercados derivados de su uso, incluyendo la creación de nuevos productos a partir de dicha infraestructura. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de sus Tablas Origen-Destino de la Formación Bruta de Capital Fijo de 2017, se logró identificar plenamente con datos derivados del Censo Económico 2014 que los productos de la propiedad intelectual en el año en referencia se ubicaron en 176,099 millones de pesos a precios corrientes, es decir, 3.6% del total de la inversión de México.

Considerando dichas contribuciones al mejoramiento de la economía y el desarrollo nacional, resulta necesario impulsar y fortalecer mecanismos orientados a la protección de los derechos de la propiedad

intelectual, a partir de un orden institucional integral y de un andamiaje jurídico armonizado que efectivamente los salvaguarde. Mecanismos benéficos que el sistema de propiedad intelectual puede aportar a las comunidades locales e indígenas. Aun cuando la normatividad de propiedad intelectual no colma todas las necesidades de los pueblos indígenas y las comunidades locales, si se utiliza de forma estratégica, las ventajas pueden ser enormes. Por ejemplo, se puede impedir que otros exploten sin autorización su cultura y sus conocimientos tradicionales (eso se denomina “apropiación indebida”), y también realzar el valor económico de los productos y servicios que su comunidad crea en el marco de su cultura tradicional.

En consecuencia, es muy importante comprender la propiedad intelectual y su sistema. La presente guía le será útil para eso, pues: 1) brinda un panorama general del sistema de propiedad intelectual y de algunos conceptos fundamentales; 2) expone las grandes categorías de propiedad intelectual y explica la importancia de cada categoría para las necesidades propias de los pueblos indígenas y las comunidades locales, y 3) proporciona ejemplos de cómo diferentes pueblos indígenas y comunidades locales de todo el mundo están utilizando la propiedad intelectual con éxito, tanto para promover su propia cultura y creaciones, como para impedir su apropiación indebida.

El propósito de la guía es alentar y proporcionar los medios a los pueblos indígenas y las comunidades locales para usar estratégicamente la propiedad intelectual de acuerdo con las necesidades comerciales, culturales y de impulso al desarrollo que les son propias. El texto de la guía es sumamente breve y general, pero hay notas y bibliografía para ampliar el conocimiento de las cuestiones particulares que más interesen.

En tal sentido, el primer capítulo aborda las características fundamentales del derecho de autor; el capítulo segundo explora de manera sucinta el derecho de propiedad industrial; en tanto que el tercer capítulo refiere a la protección de los derechos de propiedad intelectual para las comunidades locales e indígenas. Por lo que respecta al cuarto apartado, éste integra una ruta crítica de acompañamiento en materia del procedimiento genérico sustanciado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) para el registro de marcas, patentes y diseños industriales. Por último, esta guía presenta sus respectivas conclusiones y una bibliografía básica, algunas de ellas pueden consultarse gratuitamente a través de Internet.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO DE AUTOR

INTRODUCCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. *La propiedad intelectual*

La propiedad intelectual se inserta en un contexto en donde mediante la intervención del Estado, a través de las instituciones correspondientes, se otorga el reconocimiento de derechos exclusivos, de uso comercial y aprovechamiento económico. Estos derechos abarcan productos que son resultado de la acción humana y comprenden obras literarias y artísticas, invenciones, símbolos, nombres, signos distintivos e imágenes empleados en el comercio, entre otras más.

Como ya lo mencionamos en la introducción, en alcance a los componentes que la integran, y con el objeto de facilitar su estudio, la propiedad intelectual se divide en dos amplias categorías:¹ los derechos de

¹ Para más información, véase Magaña Rufino, José Manuel, *Derecho de la propiedad industrial en México*, México, Porrúa, 2018.

propiedad industrial, entre los que figuran las patentes, los modelos de utilidad, las marcas, los diseños industriales, los secretos comerciales, las variedades u obtenciones vegetales y las indicaciones geográficas; y el derecho de autor, así como los derechos conexos a éste, vinculados a las obras literarias y artísticas.

Para trazar los orígenes de la tutela de los conocimientos creados por intervención del género humano, es preciso remontarse al siglo VII a.C., en una época en donde la sociedad griega estableció mecanismos de protección hasta de un año para las recetas de cocina.² No obstante, el antecedente de carácter normativo y formal, se encuentra documentado en Venecia, hacia 1474, cuando se expidió la primera Ley General de Patentes.

En ese ordenamiento legal se obligaba al titular a registrar cualquier nuevo e innovador dispositivo no producido con antelación en Venecia, y simultáneamente prohibía su reproducción a cualquier otra persona que no fuese el inventor.³ Un antecedente adicional de la protección de la propiedad intelectual se ubica en el Estatuto de Monopolios de la Gran Bretaña, aprobado por el Parlamento en 1623. El ins-

² Becerra Ramírez, Manuel, *La propiedad intelectual en transformación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 8.

³ *Ibidem*, p. 9.

trumento citado estipuló “contrarios a la ley todos los monopolios de la Corona, cartas y patentes”.

Se trata, por tanto, de una reacción contra los excesos derivados de prácticas de las patentes, ya que el papel, la cerveza, el vinagre, la sal, el almidón, el aceite y otros artículos de consumo sólo se podían comercializar por los beneficiarios de las patentes reales, salvo un supuesto de excepción: la concesión de un monopolio para toda nueva manera de fabricación dentro del reino.⁴

En México, durante la Colonia, la primera norma protectora de patentes de invención se materializó mediante el Decreto XLIII, expedido por las Cortes españolas el 2 de octubre de 1820 con la finalidad de tutelar el derecho de la propiedad a quienes inventaban, perfeccionaban o introducían algún ramo de la industria. El titular poseía la denominación de certificado de invención, el cual tenía fuerza y vigor durante diez años.⁵

Con posterioridad a la consumación del proceso de independencia, el primer texto legal en la nueva república que se expidió fue la Ley del 7 mayo de 1832.

⁴ *Idem.*

⁵ *Colección de los Decretos y Órdenes Generales de la Primera Legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820*, t. 6, Madrid, s/f. Disponible en: <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=416583>.

Se trataba de un ordenamiento que concedía privilegios exclusivos a los inventores de algún ramo de la industria, la cual tenía vigencia por diez años. Posteriormente, en pleno porfiriato, se promulgó la Ley de Patentes de Invención el 25 de agosto de 1903. Su novedad estribó en fijar a las patentes un plazo de veinte años, con posibilidad de extenderse por cinco más. De manera adicional, esta ley incorporó por primera vez las patentes de modelos y dibujos industriales.⁶

Durante el último semestre de gobierno del presidente Plutarco Elías Calles Campuzano se expidió el 26 de junio de 1928 la Ley de Patentes de Invención, que, entre otras disposiciones, concedía licencias para las patentes de invención hasta por veinte años como máximo, sin mediar prórroga alguna; en tanto que las de modelos o dibujos industriales, diez años.⁷

Finalmente, con la promulgación de la Ley de la Propiedad Industrial del 31 de diciembre de 1942, que a la postre se convertiría en la actual legislación vigente en la materia(en 1994), se concedían licencias para las patentes de invención por un plazo improrrogable de quince años, y para las patentes de modelo o dibujo industrial, un plazo de diez. Esta ley se dis-

⁶ Rangel Medina, David, *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 11.

⁷ *Idem.*

tinguió por la codificación de todas las disposiciones relacionadas con las patentes de modelo, invención, y dibujo industrial, así como marcas, avisos y nombres comerciales, y competencia desleal.⁸

Con este breve panorama de revisión histórica de los antecedentes de la protección de la propiedad intelectual podemos advertir la relevancia de sus contribuciones al ámbito económico y, en general, al desarrollo nacional. Por virtud de estas consideraciones y para entender el concepto de “propiedad intelectual”, es necesario partir de los vocablos que integran dicho término. En primer lugar, de acuerdo con el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, la propiedad es “el poder jurídico ejercido por una persona en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total en sentido jurídico, y demás oponible a terceros”.⁹

Sin embargo, no pasamos por alto que el sentido de la propiedad en el derecho civil está relacionado siempre con lo tangible, con lo corpóreo. Así lo expone el maestro Rafael Rojina Villegas al señalar que

...se acepta que el derecho civil y la legislación positiva, al hablar de la propiedad, se refieren a los bie-

⁸ *Idem.*

⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 11a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 323.

nes corporales, de tal suerte que el término de esa forma simplemente enunciado, comprende la propiedad de los bienes corporales susceptibles de posesión material y exclusiva. Respecto de los bienes incorporeales, se dice que al no ser susceptibles de posesión material, ya que no tienen un cuerpo, ni tampoco de posesión individual ni exclusiva, como consecuencia de no ser corporales, en rigor, no constituyen formas de propiedad, sino derechos de naturaleza distinta.¹⁰

Por otro lado, encontramos que el término “intelectual” se refiere primordialmente a aquello “perteneciente o relativo al entendimiento”,¹¹ por lo que se debe observar que la noción de propiedad intelectual se da a través de la voluntad pública de conferir a la inteligencia el carácter de propiedad; es decir, a los productos que pudieran derivar de la mente de las personas, diferentes a la cosa material sobre la que se ha exteriorizado. En este sentido, el profesor Ángel M. López y López, catedrático de la Universidad de Sevilla, en referencia a los significados integradores del vocablo, señala que

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael, *Bienes derechos reales y sucesiones*, t. II, México, Porrúa, 1983, p. 171.

¹¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., Madrid, Espasa, 2014.

La historia jurídica de la propiedad intelectual es una historia de perplejidades, como las propias referencias normativas demuestran desde su vieja formulación como regalía, a caballo entre el control ideológico y el ingreso fiscal, cercana al Derecho público (en la medida en que en la época se puede hablar de tal distinción), a la propiedad intelectual liberal basada en la libre expresión y la comercialización de las creaciones del ingenio, articulada en leyes especiales, anticipando, no por casualidad, el fenómeno de la descodificación.¹²

Bajo esta perspectiva, en la doctrina existen diversidad de opiniones respecto al término “propiedad intelectual”; sin embargo, considero que una de las más acertadas es la del doctor David Rangel Medina, quien afirma que “Por derecho intelectual se entiende el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales”.¹³

¹² López y López, Ángel M., “La parábola de la propiedad intelectual como historia de perplejidades”, en Vivas Tesón, Inmaculada (coord.), *Cuestiones de actualidad en el ámbito de la propiedad intelectual*, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 17 y 18.

¹³ Rangel Medina, David, *Panorama del derecho mexicano, derecho intelectual*, México, UNAM-McGraw-Hill, 1998, p. 1.

Asimismo, podemos encontrar otras definiciones que se aproximan a nuestro objeto de estudio:

La propiedad intelectual es una disciplina normativa que protege derechos sobre creaciones intelectuales, provenientes de un esfuerzo, trabajo o destreza humana y que son dignos y susceptibles de reconocimiento jurídico. Entre estas creaciones hallamos bienes intangibles tan diversos como las obras literarias, artísticas y científicas, los inventos, los signos distintivos —como las marcas— y además las obtenciones vegetales.¹⁴

Por tanto, la propiedad intelectual es el conjunto de normas que pretenden asegurar a quienes han realizado una creación intelectual, la exclusiva sobre la explotación comercial de la misma, impidiendo que esa creación pueda ser copiada por personas no autorizadas para ello.¹⁵ En sentido amplio, es concebida como un espacio jurídico dentro del cual existen diversos sis-

¹⁴ Grijalva, Agustín *et al.*, *Temas de propiedad intelectual*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar-Corporación Editora Nacional, 2007, p. 9.

¹⁵ Bercovitz, Alberto, “Razones para proteger jurídicamente las innovaciones generadas en la universidad y medios para obtener esa protección”, ponencia presentada en el Simposio sobre la Propiedad Intelectual, Universidad e Industria en América Latina, Universidad de Costa Rica, del 17 al 21 de septiembre de 1990, en Bercovitz, Alberto (coord.), *Nociones sobre patentes de invención para*

temas normativos que protegen bienes de naturaleza incorporal de distintos órdenes.¹⁶

Como se podrá advertir de las definiciones transcritas, la propiedad intelectual es una disciplina normativa que establece a través de enunciados jurídicos (leyes y reglamentos), derechos y obligaciones sobre las creaciones del intelecto humano. De esta manera, en un ejercicio integral, presento la siguiente definición: la expresión “propiedad intelectual” por su parte, se utiliza para referirse a las creaciones del intelecto humano en el campo de la industria, ciencia, literatura y arte.

Esta propiedad concede a los creadores (durante un determinado tiempo) derechos exclusivos sobre sus creaciones. Dichos derechos de propiedad intelectual no se otorgan respecto de los bienes tangibles o soportes materiales sobre los cuales se incorpora la creación intelectual, sino sobre el proceso de creación o

investigadores universitarios, París, UNESCO-CRE Colombus, 1994, p. 11.

¹⁶ Antequera Parilli, Ricardo, “Derecho de autor”, material de derechos de autor de la Especialización en Propiedad Intelectual e Industrial dictado por el Sistema de Posgrados de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2005, citado por Vásquez Velázquez, Santiago, “Derechos humanos y derechos de propiedad intelectual”, *Historia de los bio-derechos y del pensamiento bioético*. Disponible en: http://www.bioetica.org/cuadernos/bibliografia/velazquez.htm#_Toc278042306, consultado en marzo de 2018.

la forma de expresión de la creación misma, es decir, respecto a los derechos inmateriales que dan vida a la creación.¹⁷

Establecidos los alcances del concepto de “propiedad intelectual” como disciplina que protege las obras de los creadores y les confiere el derecho de hacer uso de sus creaciones intelectuales en forma exclusiva (o en su caso, el derecho de autorizar a terceros el uso de su propiedad intelectual), a efecto de obtener beneficios económicos por su explotación comercial, el apartado siguiente lo estudia desde la perspectiva de la teoría de los derechos humanos.

2. *La propiedad intelectual como derecho humano*

Un rubro relevante en el desarrollo de la persona humana como ente social, jurídico y político, es el reconocimiento de su naturaleza como calidad anterior al Estado, y que deviene de su misma condición de ser humano, tema central en nuestros días y en el quehacer cotidiano de las naciones. A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la defensa, promoción y protección de los derechos humanos (in-

¹⁷ Una exposición más amplia del tema se puede encontrar en el capítulo I “El derecho de autor como rama de la propiedad intelectual” de mi libro *El derecho de autor en la obra audiovisual*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2012, pp. 1-9.

cluyendo las creaciones intelectuales) forman parte de la agenda de todas las instituciones del Estado y de los tres niveles de gobierno.

Así, bajo la premisa del principio pro persona, y de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (misma que se referirá en capítulos posteriores), la propiedad intelectual está reconocida como un derecho humano en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Asimismo, para asegurar el ejercicio efectivo de este derecho, además de la citada Declaración, su protección está contenida en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, mismo que señala en su artículo 15 que “Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: ...beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan

por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Como puede advertirse, su internacionalización pasa a ser de carácter obligatorio al adherirse México el 23 de marzo de 1981 a dicho Pacto, siendo promulgado el decreto el 12 de mayo del mismo año. En lo que respecta a la reforma constitucional de 2011, por su conducto se consolidó el sistema jurídico nacional al cambiar el nombre del capítulo I del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora se denomina “De los derechos humanos y sus garantías”, por lo que asignó una categoría diferente a las llamadas garantías individuales, y reconoce una serie de derechos como anteriores al Estado mexicano al señalar que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales...”.

En este sentido, los derechos en materia de propiedad intelectual reconocidos en el artículo 28 de la carta magna van a adquirir la calidad de derechos humanos. Sin embargo, consideramos que el reconocimiento como derecho humano, no se formaliza únicamente por estar contenido en instrumentos legales, tanto nacionales como internacionales; es decir, va más allá del reconocimiento o positivación que pudiera hacer el Estado a favor de los creadores, puesto que se

desprende de su misma esencia, al otorgar ese reconocimiento jurídico a la labor creativa que deviene de la naturaleza humana.

3. *Diferencia entre derecho de autor y derecho de propiedad industrial*

Como se ha señalado, la propiedad intelectual se divide en dos categorías de estudio: la propiedad industrial y los derechos de autor. Referente a la primera categoría, el doctor Rangel Medina señala que se considera “como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y signos distintivos de productos, establecimientos y servicios...”.¹⁸

De acuerdo a la segunda categoría —los derechos de autor— el doctor Fernando Serrano Migallón, desde la perspectiva patrimonial, expone que se trata de “un monopolio legal, de carácter temporal que el Estado otorga a los autores para la explotación de sus obras. Este derecho tiene contenido moral y patrimonial”.¹⁹

Este argumento es complementado por Medina Rangel, quien distingue ambos aspectos al señalar que

¹⁸ Rangel Medina, David, *Panorama del derecho...*, cit., p. 2.

¹⁹ Serrano Migallón, Fernando, *Marco jurídico del derecho de autor en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 52.

...de la vertiente que corresponde al derecho de autor, conviene decir que la creación de la obra intelectual protegida legalmente, confiere al autor dos grupos de prerrogativas, dos aspectos de un mismo beneficio: el que se conoce como derecho moral o derecho personalísimo del autor y el derecho económico pecuniario.²⁰

La división presupone, *a priori*, facilidad en el estudio y análisis, incluso el poder público nacional lo ha regulado históricamente en diversos cuerpos normativos. La integración de ambas ramas del derecho intelectual en un solo campo de estudio es un presupuesto válido en el ámbito internacional, como se observa en los principios de la Organización Mundial de Propiedad Industrial (OMPI), organismo creado para proteger la propiedad industrial y las obras literarias y artísticas, salvaguardando los derechos de los inventores, autores, artistas, creadores y a titulares de propiedad intelectual a nivel mundial, tal y como se aprecia en el preámbulo del Convenio de creación de 1967.²¹

²⁰ Rangel Medina, David, *Panorama del derecho...*, cit., p. 1.

²¹ La misma OMPI, en su página *web*, dicta que “El Convenio de la OMPI, el instrumento constitutivo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), fue firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, entró en vigor en 1970 y fue enmendado en 1979. La OMPI es una organización intergubernamental que en 1974 pasó a ser uno de los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas”. Disponible en: <http://www.wipo.int/treaties/es/convention/>.

En el mismo Convenio se argumenta que la OMPI no define a la propiedad intelectual como tal, sino que establece una lista de elementos protegidos por los derechos de propiedad intelectual.

Pese a que dicho Convenio de creación no establece una definición de los derechos intelectuales, en su artículo 2o. enlista cuáles son estos:

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

...

viii) “Propiedad intelectual”, los derechos relativos:

- a las obras literarias, artísticas y científicas,
- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- a los descubrimientos científicos,
- a los dibujos y modelos industriales,
- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
- a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.²²

²² Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Disponible en: <http://www.wipo.int/treaties/es/convention/>.

Por su parte, los derechos de autor comprenden a su vez, dos subgrupos: obras y derechos conexos. En el primero se incluyen obras literarias; música con o sin letra; obras dramáticas; obras pictóricas o dibujos; obras escultóricas o plásticas; caricaturas o historietas; arquitectura, y obras cinematográficas. En este mismo subgrupo se contemplan las obras audiovisuales; programas de radio; programas de televisión; fotografía; obra de arte aplicado; obra compilatoria; obras análogas y programas de cómputo.

Por lo que respecta a los derechos conexos, abarcan transmisiones de organismos de radiodifusión; interpretaciones y ejecuciones; fonogramas; videogramas y ediciones de libros.

En lo relativo a la propiedad industrial encontramos dos subgrupos: signos distintivos e invenciones. Los primeros contemplan patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y secretos industriales. En tanto que las invenciones comprenden las marcas, avisos comerciales, nombres comerciales, denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

De acuerdo con el doctor Rangel Medina:

...en la medida en que las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor...

En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces los actos son objeto de la propiedad industrial.²³

En este sentido, se puede establecer que la propiedad industrial incluye las patentes por invenciones, las marcas, los dibujos y los modelos industriales e indicaciones geográficas de origen; y que el derecho de autor abarca las obras literarias y artísticas, como las novelas, los poemas, las obras de teatro, las películas, las obras musicales; las obras de arte como los dibujos, las pinturas, las fotografías y las esculturas, los diseños arquitectónicos, así como los programas de cómputo, entre otras.

En sentido amplio, incluye los derechos relacionados con el derecho de autor, conocidos como derechos conexos, que son los de los artistas, intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones, y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión.

En suma, tanto la propiedad industrial como el derecho de autor otorgan derechos tendientes a proteger el esfuerzo y la creación humana desde el punto de

²³ Rangel Medina, David, *Panorama del derecho...*, cit., p. 1.

vista intelectual. Sin embargo, a efecto de poder caracterizar los objetos de protección de cada categoría debemos precisar que la protección de la propiedad industrial comprende de manera general las invenciones, así como los signos distintivos o medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, mientras que el derecho de autor recae sobre las obras del ingenio en el ámbito literario y artístico, sin importar el género. Al respecto, el maestro Agustín Grijalva, de la Universidad de Pittsburgh, nos presenta algunas características esenciales entre ambas categorías:

1. Diferencias procedimentales: El derecho de autor, como hemos dicho, no protege ideas, sino sólo su expresión formal y por tanto nace inmediatamente al momento de surgir esa expresión, sin necesidad de registro legal alguno. En contraste, los títulos de propiedad industrial lo que protegen son justamente aplicaciones de ideas al ámbito empresarial en la industria o el comercio, creando sobre tales aplicaciones un derecho de monopolio, que nace solamente al momento de su registro legal.

Notemos la importancia del registro formal en el ámbito de la propiedad industrial, pues para registrar hay que realizar una descripción de lo que se pretende amparar. En otras palabras, es el registro oficial de estas creaciones lo que da lugar al derecho y permite monopolizarlas legalmente, en su aplicación y explotación.

2. Intangibles protegidos: mientras que el derecho de autor, como se ha dicho, ampara obras literarias, artísticas y científicas, la propiedad industrial protege otros intangibles: invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y otros signos distintivos, topografías, información no divulgada y secretos comerciales e industriales.²⁴

Con excepción de las limitaciones contenidas en el artículo 22 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), si se toma como punto de partida que se considera invención a toda creación humana que permite transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza para su aprovechamiento por el hombre, la protección que se concede a los inventores es la protección contra la utilización de la invención sin la autorización del titular. Incluso una persona que posteriormente realice la misma invención en forma independiente, sin haberla copiado y sin conocer el trabajo del primer inventor, debe obtener autorización antes de poderla explotar.

Por lo que se refiere a las obras de carácter artístico y literario que se encuentran tuteladas por el derecho de autor (y en contraste con la protección conferida

²⁴ Grijalva, Agustín, “Introducción a la propiedad intelectual: derechos de autor, derechos conexos y patentes”, en Grijalva, Agustín *et al.* (coords.), *Temas de propiedad intelectual*, Quito, Corporación Editora Nacional, 2007, p. 26.

a las invenciones), a éstas se les ampara la expresión de las ideas (el medio) y no las ideas propiamente dichas. En este sentido, la norma protectora del derecho de autor surte sus efectos sobre la creatividad en la selección y arreglo de palabras, notas musicales, colores y formas. De esto se desprende que la ley en la materia extienda su protección contra quienes tomen o copien la forma en que una obra original fue concebida y expresada por su titular. Por otro lado, las obras literarias y artísticas protegidas por el derecho de autor, a diferencia de la protección de las invenciones, tutelan únicamente la forma de expresión de las ideas y no las ideas mismas. La Ley Federal del Derecho de Autor protege al titular de los derechos de obras literarias y artísticas contra aquellos que copian o de otra forma toman y usan la forma en la que la obra original fue expresada por el autor.

Es importante señalar que al hablar de los derechos de propiedad industrial, de las patentes, de los modelos y de los dibujos industriales se guarda similitud con el derecho de autor en el sentido de que protegen la manifestación externa de un acto de creación intelectual y aseguran la obtención de un beneficio económico por su explotación. Entre los derechos de propiedad industrial, sólo los de patentes, modelos y dibujos industriales tienen en común con el derecho de autor la finalidad de proteger la manifestación externa de un acto de creación intelectual y asegurar la obten-

ción de un beneficio económico por su explotación. En cambio, la justificación de los signos distintivos no se encuentra en la tutela de un acto de creación. La protección legal tiene su fundamento en la necesidad de prevenir usos competitivos no autorizados de los signos distintivos de una persona por parte de otra.

No obstante, dentro del derecho de autor existe un impedimento en relación con la protección jurídica de las obras literarias y artísticas, y está relacionado con la utilización de las expresiones de las ideas cuando carecen de autorización por parte de su legítimo titular. Como mención adicional, al carecer del reconocimiento de patente, la divulgación de una idea realizada por determinada persona no será objeto de impedimento para que terceros la utilicen. La protección jurídica de las obras literarias y artísticas en el marco del derecho de autor únicamente impide la utilización no autorizada de las expresiones de ideas. Sin la protección por patente, una persona que haya divulgado al público una idea no podrá impedir que haya terceros que la utilicen.

A pesar de las diferencias anotadas anteriormente, es preciso decir que, entre la propiedad intelectual y el derecho de autor existen algunas coincidencias. En primer lugar, tienen objetivos comunes: garantizan a aquellos que dedican su intelecto y sus esfuerzos a una actividad creativa, una remuneración justa, basada en la explotación de los resultados de su trabajo

intelectual; regulan las relaciones humanas, económicas y sociales mediante una distribución equitativa de los beneficios que se generen con motivo del proceso creativo, y en los cuales están implicados diversos actores y múltiples intereses, estos últimos en ocasiones contradictorios; y fomentan directamente la creatividad intelectual y estimulan indirectamente el desarrollo en cada país, precisamente porque la creatividad debe ser el recurso natural distribuido más equitativamente y no ser el patrimonio exclusivo de unos pocos privilegiados.

De manera adicional, el derecho de propiedad intelectual cuenta con un elemento clave en términos de distinción de las atribuciones conferidas, tanto al derecho de autor como al de propiedad industrial, y se consagra en la doctrina como “protección acumulada”. Este concepto se manifiesta como parte de un derecho contemplado como objeto de tutela en uno de los campos para complementar o reforzar su cobertura legal de protección.

La doctrina expresa que la protección acumulada opera como figura jurídica regulada por dos normas: la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA)²⁵ y la

²⁵ Cuando se haga referencia a la Ley Federal del Derecho de Autor nos estaremos refiriendo a la actual, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1996, misma que entró en vigor a los tres meses de su publicación.

Ley de la Propiedad Industrial (Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial); además de una posibilidad de que esta protección opere con figuras jurídicas que se encuentren bajo una misma ley dentro del Código Penal Federal. Al respecto, Mauricio Jalife define la protección acumulada como “la opción jurídica de la que dispone el titular de una creación, que por su naturaleza sea protegible de manera paralela, en el ámbito de los derechos autorales y de la propiedad industrial, para protección de ambos estatutos”.²⁶

En tal sentido, podemos señalar que el marco normativo existente para la protección de una obra, no otorga la certeza jurídica suficiente al momento de brindar protección, por lo que en ocasiones es necesario acudir a la doble protección. Por la forma en la que está conformada, la protección acumulada resulta aplicable de manera independiente, sin contraponerse en la regulación normativa en forma aparente y es un complemento especialmente dispuesto para la aplicación de sanciones.

El uso desmesurado de la doble protección puede llevar al impedimento de su uso por parte de cualquier tercero o a la búsqueda de otras modalidades de

²⁶ Jalife Daher, Mauricio, *Propiedad intelectual: patentes, marcas, secretos industriales, derechos de autor, piratería, franquicias*, México, Sista, 1994, p. 27.

protección de la obra.²⁷ Así, la protección acumulada se presenta cuando una obra está resguardada en dos o más figuras jurídicas, tanto en la LFDA como en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Determinando la naturaleza de la obra y la estrategia al protegerla, se revisa si es conveniente protegerla con diferentes figuras.²⁸

4. *Conceptos básicos de la propiedad intelectual*

La propiedad intelectual, según se ha establecido anteriormente, se refiere, de acuerdo con la OMPI, a toda creación del intelecto humano. Sin embargo, la doctrina jurídica la ha definido como un concepto que comprende aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos, tales como la producción artística, científica o literaria; es decir, los llamados derechos de autor, asimilando estos derechos y su ejer-

²⁷ Para mayores referencias sobre el tema de la doble protección, véase Barona González, Omar, *Breve exploración al fenómeno de la protección acumulada en la propiedad intelectual*, tesis de licenciatura, México, Universidad Panamericana, 2009.

²⁸ Al respecto, véase el interesante artículo de Cruz Saldívar, Erwin Carlos, “El Diseño y su protección acumulada en la propiedad intelectual”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, vol. 5, núm. 8, enero-junio de 2009.

cicio a los derechos de propiedad.²⁹ Manuel Becerra Ramírez explica que “algunos críticos consideran que un nombre más apropiado a la materia debería de ser derechos intelectuales, ya que este concepto lo comprende; sin embargo, ha sido más común el hacer la distinción entre ambos”.³⁰

El doctor Jalife menciona que la ley otorga protección a las marcas y signos distintivos y que

...la sociedad considera como indispensable otorgar una protección jurídica de esta naturaleza, a quienes en ejercicio del comercio y la industria utilizan signos que les identifican, y que constituyen en la suma de una serie de cualidades que en la percepción del público obtienen los siguientes distintivos.³¹

5. *Conceptos relativos a derechos de autor*

Existe una amplia gama de corrientes de pensamiento y teorías para determinar la naturaleza jurídica

²⁹ Vázquez Vázquez, Arturo, “Delitos cometidos contra las marcas en materia de propiedad industrial”, *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla*, Puebla, núm. 4, diciembre de 2003, p. 134. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/4/pr/pr0.pdf>.

³⁰ Becerra Ramírez, Manuel, *Derecho de la propiedad intelectual. Una perspectiva internacional*, México, UNAM, pp. 133-260.

³¹ Jalife Daher, Mauricio, *Comentarios a la ley de la propiedad industrial*, México, McGraw-Hill, 1998.

ca del derecho de autor.³² Por una parte, hay quienes afirman que el derecho de autor reviste la forma de propiedad privada en términos de la legislación civil; por otra parte, hay quienes sólo se refieren a éste como un privilegio o concesión que el Estado reconoce a los creadores de obras intelectuales. Por tanto, definir la naturaleza jurídica del derecho de autor, refleja un problema de carácter doctrinario, ya que los efectos, extensión y duración del derecho de autor están perfectamente determinados por la ley.

De manera general, hemos señalado que el derecho de autor se refiere a los derechos y privilegios que la ley concede a los autores respecto de sus creaciones literarias y artísticas; sin embargo, conforme al derecho de autor, no toda creación es considerada una obra que goza de protección conforme a esta disciplina jurídica, ni toda persona es considerada autor. Al respecto, el artículo 11 de la LFDA señala:

Artículo 11. Es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter per-

³² Para mayor referencia de las posturas teoricas de su definición, véase Magaña Rufino, José Manuel, *Curso de derechos de autor en México*, México, Novum, 2013.

sonal y patrimonial. Los primeros integran el derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Partiendo de la definición de derecho de autor establecida en la LFDA, y con el fin de comprender sus alcances, analizaremos los tres elementos principales que la conforman:

1) Autor como sujeto de protección: consiste en el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas.

2) La obra como objeto de protección: se refiere a las obras que se encuentran previstas en el artículo 13 de la LFDA.

3) Contenido de los derechos adquiridos: consiste en el goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.³³

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el derecho de autor es el conjunto de derechos, privilegios y prerrogativas de carácter personal y patrimonial del que gozan los creadores de obras artísticas y literarias reconocidas como tales por la ley. Sin embargo, para entender esta última definición, es necesario analizar en qué consisten estos privilegios y prerrogativas de carácter personal y patrimonial, a quiénes se les concede conforme al derecho de autor y respecto de qué creaciones u obras.

³³ Elaboración propia con información de la LFDA.

Para facilitar su comprensión, en el libro *El derecho de autor en la obra audiovisual* hemos realizado un esquema comparativo respecto estos elementos como son concebidos en el glosario de la OMPI, así como en la LFDA, por lo que se expondrán de manera breve a efecto de trazar un panorama general de ellos. En este sentido, y de acuerdo a lo establecido en la misma Ley, se desprenden estos tres elementos principales.

1. *El autor*. En el *Glosario* de la OMPI, “autor” se define como: “...la persona que crea una obra para un empleador bajo un contrato de trabajo o de servicio”.³⁴ En este sentido, las relaciones de trabajo, en donde la función del trabajador sea precisamente la elaboración de obras autorales, se deberá incluir, en su contrato de trabajo, una cláusula en donde se establezca con claridad si los derechos patrimoniales corresponden por partes iguales o a la empresa.

Cuando el autor actúa bajo la figura de colaborador remunerado sujeto a relación laboral, no quiere decir que toda obra creada por este, le pertenecerá al empleador (patrón), sino sólo pertenecerán al patrón las obras que sean creadas dentro del horario de trabajo y que sean creadas como resultado de las funciones para las cuales fue contratado.

³⁴ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario de derecho de autor y derechos conexos*, Ginebra, 1980, p. 97.

Sobre este punto, y en alcance a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se dispone que cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado, en donde el empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. De manera adicional se dispone que a falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.³⁵

2. *La obra.* La LFDA, no establece un concepto de lo que se entiende por obra, sólo indica que serán obras protegidas: aquellas de creación original, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas, fijadas en un soporte material, sin importar su mérito, destino o modo de expresión.³⁶

Dentro de los convenios internacionales, el artículo 2.1 del Convenio de Berna³⁷ tampoco contiene una definición de lo que se entiende por obra. Dicho pre-

³⁵ Artículo 84, LFDA. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_240120.pdf.

³⁶ Artículos 3o. y 5o., LFDA.

³⁷ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1889.

cepto internacional sólo enumera las obras susceptibles de protección y da ejemplos de lo que significa las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, especificando que se refiere a los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, los mapas, los planos, los croquis y las obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.³⁸

Sin embargo, en el *Diccionario* de la Real Academia Española encontramos, entre otras acepciones, a la obra definida como “Cualquier producto intelectual en ciencias, letras o artes, y con particularidad el que es de alguna importancia”.³⁹

Por su parte el *Glosario* de la OMPI sobre el derecho de autor y derechos conexos la define como “toda

³⁸ *Idem.*

³⁹ Real Academia Española, *op. cit.*

creación intelectual original expresada en una forma reproducible”.⁴⁰

En este sentido, el establecimiento de una definición que fije las características, alcances y parámetros que deberían contener o cumplir las obras literarias o artísticas para ser objeto de protección conforme al derecho de autor, hubiera sido una tarea muy difícil para el legislador, ya que lo que es artístico y/o literario para unos, no lo es para otros, razón por la cual el legislador se limitó a fijar los criterios generales o principios a que están sujetas las obras y a incluir una enumeración ejemplificativa, no limitativa de los tipos de obras literarias y artísticas que reconoce la ley.⁴¹

3. *Derechos morales*. Los derechos morales constituyen esa parte de los derechos autorales concernientes a la persona del creador para con su creación, por cuanto hace a su legítimo reconocimiento como único autor-creador de su obra. Si bien la LFDA no establece una definición de lo que debemos entender por el derecho moral, si establece una lista de derechos morales que pueden ser ejercidos por el autor.⁴²

Podemos decir que los derechos morales son el conjunto de prerrogativas de carácter personal concer-

⁴⁰ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *op. cit.*, p. 162.

⁴¹ *Cfr.* artículo 13, LFDA.

⁴² *Cfr.* artículo 21, LFDA.

nientes a la tutela jurídica resultante de la creación, que nace entre la persona del autor y su obra. El derecho moral reconoce al autor como el único y perpetuo titular del mismo respecto de las obras de su creación y deben ser independientes de los derechos patrimoniales y pertenecen al autor, incluso después de que éste haya transferido sus derechos patrimoniales.

El reconocimiento jurídico de los derechos morales se confiere de manera exclusiva a los autores; es decir, a los titulares de las obras a que hace referencia la LFDA, lo cual implica que aun cuando un tercero fuese legítimo titular de derechos patrimoniales sobre determinada creación u obra, sólo su autor gozará de los derechos morales. Por tanto, los derechos morales se consideran unidos al autor y son primigenios, perpetuos, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.⁴³

La LFDA, inspirada en la doctrina y la normatividad internacional, ha clasificado a los derechos morales en cinco clases:⁴⁴ 1) derecho de paternidad; 2) derecho de divulgación; 3) derecho de integridad; 4) derecho de retracto, y 5) derecho de repudio.

El derecho de paternidad consiste, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 21 de la LFDA, en que se reconozca la calidad del autor sobre

⁴³ *Cfr.* artículos 18 y 19, LFDA.

⁴⁴ *Cfr.* artículo 21, LFDA.

su obra. Por lo que respecta al derecho de divulgación, el ordenamiento en referencia concede al autor la facultad de determinar la manera de difundir su obra, o bien, mantenerla inédita (artículo 21, fracción I, de la LFDEA).

El derecho de integridad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 21, se configura cuando el autor se opone a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de su obra, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a su reputación; o bien, a modificarla si esa fuere su decisión. Por lo que respecta al derecho de retracto, la fracción V del artículo 21 del ordenamiento citado, se refiere a que el autor podrá impedir que se continúe utilizando su obra, aún cuando haya cedido sus derechos de explotación a un tercero. Finalmente, el derecho de repudio faculta al autor a oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación (artículo 21, fracción VI, del de la LFDA).

4. *Derechos patrimoniales.* Los derechos patrimoniales son las facultades exclusivas de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras y obtener un beneficio económico, en su caso, como resultado de dicha explotación.

La LFDA establece que en virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros

para hacerlo, en cualquier forma, dentro de los límites que establece dicha Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere su artículo 21.⁴⁵

El *Glosario* de la OMPI define los derechos patrimoniales como:

...derechos de los autores que integran el elemento pecuniario del derecho de autor, en contraprestación con los derechos morales. Los derechos patrimoniales suponen... que el titular del derecho de autor, puede hacer toda clase de utilizaciones públicas de la obra previo abono de una remuneración.⁴⁶

El derecho patrimonial enmarca la “utilización exclusiva” de una obra protegida por el derecho de autor. El autor o titular de los derechos puede “autorizar o impedir” ciertos actos relacionados con una obra. Tales actos incluyen la reproducción de la obra (hacer copias), su representación o ejecución pública, su radiodifusión u otra comunicación al público, su traducción, y su adaptación, entre otros derechos.

Sobre la vigencia de los derechos de autor, remitiéndonos a lo preceptuado en los artículos 18 y 19 de

⁴⁵ *Cfr.* artículo 24, LFDA.

⁴⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *op. cit.*, p. 95.

la ley en la materia, se establece que los derechos morales revisten los rasgos de perpetuidad e imprescriptibilidad. En tanto que los derechos denominados patrimoniales, según lo dispuesto por el artículo 29 de la LFDA, adquieren vigencia durante la vida del autor, y a partir de su muerte, cien años más. Tratándose de obras que pertenezcan a más de un autor (coautores), los cien años se contarán a partir de la muerte del último. Finalmente, la norma en comento también señala que los derechos patrimoniales vinculados a obras divulgadas después de haber transcurrido el término legal de cien años, pasarán al dominio público y podrán ser utilizadas libremente, respetando los derechos morales correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

En el apartado anterior revisamos los conceptos relativos a los derechos de autor, por lo que éste tratará de los conceptos de la propiedad industrial, se definirán de manera sencilla para que las diferencias entre las ramas de la propiedad intelectual estén delimitadas y sean comprensibles. Además, estas definiciones nos ayudarán a encontrar respuestas a conceptos que se emplean en los tipos penales especiales que veremos más adelante.

I. INVENCIONES

1. *Patentes*

Es el título que otorga el Estado, a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), por cuyo conducto se confiere el derecho exclusivo de explotación al titular de una invención o a un tercero que tenga autorización para ello. Constituye un pri-

vilegio legal para que una invención pueda ser explotada en un lugar y en un tiempo determinados.⁴⁷ Las condiciones para solicitar una patente son:

I. Novedad: Todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica, es decir, en el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.

Se dice que una invención ha perdido la novedad cuando fue hecha una publicidad que permita realizarla o entenderla, y que haga posible su ejecución, con tal de que dicha publicación sea anterior a la fecha de presentación de la solicitud de patente.

II. Actividad inventiva: Es el proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica de forma evidente para un técnico en la materia.

III. Aplicación industrial: Es la posibilidad de que la invención sea producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica.⁴⁸

De acuerdo a lo anterior, para patentar una invención (como creación humana que permite transfor-

⁴⁷ Artículo 48, Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en adelante LFPPI.

⁴⁸ Universidad Nacional Autónoma de México, *Manual de propiedad industrial*, México, UNAM, 2012, p. 7; *cf.* artículo 45, LFPPI.

mar la materia o la energía que existe en la naturaleza para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades), deberá ser novedosa como resultado de un proceso creativo y ser susceptible de producirse o aplicarse en una actividad económica; esto es, la invención debe recaer sobre una materia patentable. En este sentido, el artículo 47 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI) enlista los conceptos que no son objeto de invención:

- I. Los principios teóricos o científicos;
- II. Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aún cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre;
- III. Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos;
- IV. Los programas de computación;
- V. Las formas de presentación de información;
- VI. Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias;
- VII. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y
- VIII. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal

manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.

2. *Modelos de utilidad*⁴⁹

Son aquellos objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad. Las condiciones para registrar un modelo de utilidad son: I) novedad, y II) aplicación industrial.⁵⁰

3. *Diseños industriales*

Se dividen en dibujos industriales y modelos industriales. Los primeros son una combinación de figuras, líneas o colores que se incorporan a un producto industrial con fines de ornamentación y para que le den un aspecto peculiar y propio. Por su parte, los modelos industriales son toda forma tridimensional que sirva

⁴⁹ Artículo 59, LFPPI.

⁵⁰ Artículo 58, LFPPI.

de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial y que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

Las condiciones para registrar un diseño industrial son, de igual manera, la novedad y la aplicación industrial. Es importante considerar lo siguiente:

La protección conferida a un diseño industrial no comprenderá los elementos o características que estuviesen dictados únicamente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, y que no incorporan ningún aporte arbitrario del diseñador; ni aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante, esta limitación no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular.⁵¹

4. *Esquema de trazado de circuito integrado*

El *Diccionario de la lengua española* define “circuito” como “Sistema formado por uno o varios conducto-

⁵¹ Artículo 65, LFPPI.

res, recorrido por una corriente eléctrica, y en el cual hay generalmente intercalados aparatos productores o consumidores de esta corriente”.

Los circuitos integrados son aquellos que están compuestos por varios elementos unidos en un soporte común, lo que permite que la corriente eléctrica los manipule con la finalidad de ejecutar acciones para las que fueron diseñados o trazados. Las condiciones para registrar un trazado de circuito integrado son:

I. Que la denominación o título del esquema sea breve, debiendo denotar por sí sola la naturaleza del mismo. No serán admisibles como denominaciones, nombres o expresiones de fantasía, indicaciones comerciales o signos distintivos.

II. Que consista en una combinación de elementos o interconexiones que sean habituales o comunes entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados al momento de su creación; sólo será registrable si la combinación en su conjunto se considera original.

III. Que no haya sido comercialmente explotado en cualquier parte del mundo. También será registrable aún cuando haya sido comercialmente explotado de manera ordinaria, en México o en el extranjero, siempre que la solicitud de registro se presente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el solici-

tante lo explote comercialmente en forma ordinaria por primera vez en cualquier parte del mundo.⁵²

II. SIGNOS DISTINTIVOS

1. *Marca*

A la luz de la normatividad vigente, “marca” se define como “todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado”.⁵³

Las marcas son derechos de propiedad industrial protegidos por la legislación nacional e internacional.⁵⁴ En el ámbito nacional, el uso de las marcas está permitido a los industriales, comerciantes o prestadores de servicios, y su uso exclusivo es un derecho que sólo se obtiene mediante el registro de la misma en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.⁵⁵

⁵² Artículo 58, LFPPI.

⁵³ Artículo 171, LFPPI.

⁵⁴ Para abundar en el tema, véase Magaña Rufino, José Manuel, *Las marcas notoria y renombrada en el derecho internacional y mexicano*, México, Porrúa, 2010.

⁵⁵ Artículo 170, LFPPI.

A nivel nacional, una marca puede protegerse registrándola, esto es, presentando una solicitud de registro en las oficinas regionales del IMPI y abonando las tasas correspondientes. En el plano internacional, existen dos opciones para obtener el registro de una marca en varios países a la vez: 1) presentando una solicitud de marca en la oficina de marcas de cada uno de los países en que se quiera obtener protección, o 2) utilizando el Sistema Internacional de Registro de Marcas (Sistema de Madrid), para los países integrantes de la OMPI.

La importancia que tiene el registro de una marca es que este es el mecanismo por el que confiere al titular el derecho a su uso exclusivo, impidiendo que sea utilizado por terceros para ofrecer bienes o servicios similares a aquellos que distingue la marca de su titular. El registro de marca ofrece seguridad jurídica y refuerza la condición del titular del derecho, por ejemplo, en caso de litigio.

Además, este registro es un elemento esencial para la conformación del tipo penal. Por ejemplo, podemos entender que una marca, a pesar de ser notoriamente conocida, no será protegida por falsificación en caso de no contar con el registro otorgado por el IMPI. Esto aplica incluso para las marcas protegidas por el capítulo II bis de la LPI, relativo a las marcas notoriamente conocidas y famosas, pues para su reconoci-

miento y protección se exige el registro de la marca en México, y en su caso en el extranjero.⁵⁶

A. *Clasificación de las marcas*

La doctrina en materia de propiedad industrial en México ha clasificado, en términos generales, siete tipos de marcas, de acuerdo con los elementos distintivos que las integran:

1) *Nominativas*. Son denominaciones que permiten identificar un producto o servicio con su origen, mediante una palabra o un conjunto de palabras, siendo el potencial que poseen para distinguir una marca de carácter fonético.

2) *Innominadas*. Son figuras o imágenes que pueden reconocerse visualmente pero no fonéticamente. Su peculiaridad consiste en ser símbolos, diseños, logotipos, dibujos, combinaciones de colores, o cualquier elemento figurativo que sea distintivo.

3) *Tridimensionales*. Es un signo visible representado en tres dimensiones. Son las marcas que protegen los envoltorios, empaques, envases, la forma o la presentación de los productos en sí mismos, siempre que resulten distintivos de otros de su misma especie o clase.

⁵⁶ Artículo 186, fracción II, LFPPI.

4) *Mixtas*. Son marcas que combinan cualesquiera de las clasificaciones antes mencionadas, como palabras (marcas nominativas) con elementos figurativos (marcas innominadas), y que muestran a la marca como un solo elemento o como un conjunto distintivo.

5) *Colectivas*. Son marcas utilizadas por asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas, para distinguir en el mercado los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros. La marca colectiva no podrá ser transmitida a terceras personas y su uso quedará reservado a los miembros de la asociación o sociedad.

6) *Famosas*. Una marca es famosa en México cuando es conocida por la mayoría del público consumidor.

7) *Sensoriales*. De acuerdo con la reforma a la Ley de la Propiedad Industrial del 18 de mayo de 2018, podríamos considerar una clasificación más y agrupar a las marcar sonoras, olfativas y gustativas en la categoría de *marcas sensoriales*, lo anterior toda vez que la única forma de poder verificar su conformación será a través de los sentidos del olfato, gusto y el oído. Esto genera un cambio en el paradigma institucional que debe desempeñar el IMPI, tanto en el aspecto registral como en lo que se refiere a observancia de los derechos marcarios que se reconozcan sobre estas marcas sensoriales.

Conforme a lo dispuesto en la LPI, las marcas están clasificadas de la siguiente manera:

I. Las denominaciones, letras, números, elementos figurativos y combinaciones de colores, así como los signos holográficos.

II. Las formas tridimensionales.

III. Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente.

IV. El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

V. Los sonidos.

VI. Los olores.

VII. La pluralidad de elementos operativos; elementos de imagen, incluidos, entre otros, el tamaño, el diseño, el color, la disposición de la forma, etiqueta, empaque, la decoración o cualquier otro que al combinarse, distingan productos o servicios en el mercado.

VIII. La combinación de los signos enunciados.⁵⁷

La clasificación antes expuesta se aplica al registro de productos o servicios de forma específica a cada caso según la clasificación que se establece en el Reglamento de la LPI.⁵⁸ Éste establece que la clasifica-

⁵⁷ *Cfr.* artículo 172, LFPPI.

⁵⁸ *Cfr.* artículo 176, LFPPI.

ción de productos y servicios se hará con arreglo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las marcas vigente (conocida comúnmente como Clasificación de Niza),⁵⁹ establecida en virtud del Arreglo de Niza. Esta clasificación divide a los productos y servicios en 45 clases, de las cuáles las primeras 34 establecen los diversos productos que pueden ser registrados, y las últimas once establecen los tipos de servicios.

B. *La Clasificación de Niza*

Los países parte en el Arreglo de Niza constituyen la Unión Particular en el marco de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Estos países han adoptado, y aplican, la Clasificación de Niza para el registro de marcas, bien sea como sistema principal, o bien como sistema auxiliar, con el deber de hacer figurar en los documentos y publicaciones oficiales de sus registros los tipos de la Clasificación a las que pertenecen los productos y servicios para los que se registran las marcas.

⁵⁹ *Cf.* artículo 59 del Reglamento de la LPI (aún vigente). “La clasificación de productos y servicios a que se refiere el artículo 93 de la Ley será la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas vigente, establecida en virtud del Arreglo de Niza...”.

El uso de la Clasificación de Niza es obligatorio no sólo para el registro nacional de marcas en los países parte, sino también para el registro internacional de marcas que lleva a cabo la Oficina Internacional de la OMPI en virtud del Arreglo de Madrid, relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, así como para el registro de marcas efectuado por las oficinas regionales de registro marcario.

Esta clasificación es dada a conocer mediante la publicación de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, que está dividido en dos partes: la primera es la lista de los productos y servicios por los que se puede obtener un registro marcario mediante el Arreglo, y la segunda parte contiene las listas de productos y servicios por orden alfabético dentro de cada clase.

La última edición publicada de la Clasificación por el Comité de Expertos de la Unión de Niza, que es el órgano facultado para decidir y adoptar los cambios y modificaciones que deban introducirse a la Clasificación Internacional, se llevó a cabo en 2018, donde se hicieron diversos cambios a la décima edición de la Clasificación de Niza, generándose la actual undécima edición (2018).⁶⁰

⁶⁰ La Clasificación de Niza puede consultarse en el sitio *web* del IMPI. Disponible en: <http://clasniza.impi.gob.mx/>.

C. *Marcas registradas*

Como vimos anteriormente, para que una marca se encuentre protegida por la LPI y el derecho a su uso se circunscriba de forma exclusiva a su titular, es necesario que cuente con el registro expedido por el IMPI.⁶¹

Para obtener el registro de una marca es necesario presentar la solicitud de registro correspondiente ante dicho órgano,⁶² el cual procederá a emitir el título correspondiente a cada marca registrada. Este título contiene como elementos principales los datos de identificación del titular, los signos de identificación de la marca y su clasificación, los productos o servicios que ampara, y su vigencia.⁶³

La vigencia de una marca registrada es de diez años, prorrogables por periodos de la misma duración,⁶⁴ y para que el titular de la marca no pierda el derecho de exclusividad que otorga el registro deberá ser usada tal y como fue registrada, sin modificaciones o alteraciones sustanciales, utilizar en todo momento la leyenda *Marca registrada*, las siglas M.R. o el símbolo ® en los productos o servicios ofrecidos, los empaques o embalajes de estos, en la publicidad utilizada para

⁶¹ *Cfr.* artículo 170, LFPPI.

⁶² *Cfr.* artículos 214 y 215, LFPPI.

⁶³ *Cfr.* artículo 231, LFPPI.

⁶⁴ *Cfr.* artículo 178, LFPPI.

darlos a conocer, o en las facturas emitidas,⁶⁵ así como dar a conocer al público que los productos o servicios se encuentran amparados por una marca registrada por cualquier medio que considere pertinente.

Esto es de suma importancia, pues de no hacerlo con la adecuada rigurosidad, el titular de la marca no podrá iniciar las acciones civiles, administrativas o penales correspondientes, ni podrá solicitar la práctica de medidas precautorias tendientes a proteger su marca en contra del uso indebido por terceros que no cuenten con la autorización del titular. En términos de lo previsto en el artículo 409 de la LFPPI, para ejercer acciones civiles y penales que se derivan de la violación de un derecho de propiedad industrial, así como para adoptar las medidas previstas en el artículo 344 del referido instrumento legal:

...será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial. Este requisito no será exigible en los casos

⁶⁵ *Cfr.* artículo 236, LFPPI.

de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.⁶⁶

Las marcas se utilizan en *a)* productos; es decir, en bienes o artículos que se pretenden identificar con la marca, y *b)* servicios, que son actividades que se realizan en favor de terceros y que se pretenden identificar con la marca.

La función principal de la marca es servir como elemento de identificación de los diversos productos y servicios que se ofrecen y se prestan en el mercado. Constituye el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificar y poder seleccionar los artículos y los servicios de su preferencia. El registro de una marca concede al propietario el derecho de usarla en forma exclusiva en toda la República mexicana.⁶⁷

La LFPPI establece los supuestos para que los signos puedan constituir una marca, siendo estos:

- I. Las denominaciones, letras, números, elementos figurativos y combinaciones de colores, así como los signos holográficos;
- II. Las formas tridimensionales;
- III. Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales;

⁶⁶ *Cfr.* artículo 409, LFPPI.

⁶⁷ Universidad Nacional Autónoma de México, *op. cit.*, p. 48.

IV. El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado;

V. Los sonidos;

VI. Los olores;

VII. La pluralidad de elementos operativos; elementos de imagen, incluidos, entre otros, el tamaño, diseño, color, disposición de la forma, etiqueta, empaque, la decoración o cualquier otro que al combinarse, distingan productos o servicios en el mercado, y

VIII. La combinación de los signos enunciados en las fracciones I a VI.⁶⁸

2. *Aviso comercial*

El aviso comercial se define por la LFPPI, en su artículo 201, en los siguientes términos: “Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie”.

El aviso comercial es una herramienta empleada con frecuencia que “sirve para anunciar productos o servicios”,⁶⁹ así como llamar la atención de los con-

⁶⁸ Artículo 172, LFPPI.

⁶⁹ Artículo 202, LFPPI.

sumidores, y es empleado en establecimientos comerciales o productos. El aviso comercial es conocido comúnmente como anuncio y al serlo no posee diseño alguno. De la misma manera que la marca, debe ser original y debe tener la consigna de atraer la atención mediante el acomodo de sus elementos con la intención de despertar el interés del consumidor.

La LFPPI, en su artículo 173, define lo que no puede ser registrados como avisos comerciales ni como marcas.⁷⁰ Si el IMPI negara el registro de la marca, se expedirá una comunicación por escrito explicando los motivos y fundamentos legales de su resolución. Como se ha señalado, el registro de las marcas y los avisos comerciales tienen una vigencia de diez años a partir de la fecha en la que se presenta la solicitud; la renovación de misma se da por periodos de la misma duración.⁷¹

La información que debe contener el título de un signo distintivo es el siguiente:

— Número de registro de la marca.

⁷⁰ Artículo 173, LFPPI. Tanto las marcas como los avisos comerciales comparten legislación de acuerdo con el artículo 213 de la LFPPI que dice: “El nombre comercial se registrará en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas”.

⁷¹ Artículo 178, LFPPI.

- Signo distintivo de la marca (mencionando si es nominativa, innominada, tridimensional o mixta) o del aviso comercial, según sea el caso.
- Productos o servicios a que se aplicará la marca o el aviso comercial.
- Nombre y domicilio del titular.
- Ubicación del establecimiento, en su caso.
- Fechas de presentación de la solicitud, de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso y de expedición.
- Vigencia.

Para renovar el registro, será necesario solicitarlo seis meses antes del vencimiento de su vigencia; el registro caducará en caso de que se venza el plazo y no se presente la renovación. La renovación procede sólo en el caso de presentar el recibo por el pago correspondiente, además, se deberá presentar un escrito bajo protesta de decir verdad en el que se exprese el uso de la marca en uno de los productos o servicios a los que se aplique sin haber interrumpido su uso por tres o más años consecutivos.

III. NOMBRE COMERCIAL

El nombre comercial es aquel que se le da a un establecimiento, ya sea de uso industrial, comercial o de ser-

vicios. El nombre comercial y el derecho a su uso exclusivo están protegidos sin necesidad de registro y abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial, y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.⁷²

La persona que use el nombre comercial puede solicitar al IMPI la publicación de éste en la *Gaceta de la Propiedad Industrial*, con la finalidad de establecer la presunción de buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.⁷³ La solicitud de publicación se presenta por escrito y se acompaña de los documentos necesarios para acreditar el uso efectivo del nombre comercial aplicado a un giro determinado.⁷⁴

Una vez que se ha recibido la solicitud y se han satisfecho los requisitos legales se examina para determinar la existencia de un nombre comercial idéntico o semejante en un mismo giro o en trámite, o publicado anteriormente o con alguna marca en trámite de registro o una registrada idéntica o semejante que funcione para productos iguales o similares relacionados con el mismo giro; en caso de no darse estos elementos se procede a la publicación.⁷⁵

⁷² Artículo 206, LFPII.

⁷³ Artículo 207, LFPII.

⁷⁴ Artículo 208, LFPII.

⁷⁵ Artículo 209, LFPII.

Aquellos nombres comerciales que no tengan elementos que permitan distinguir algún establecimiento de otros de su género, ni aquellos que contravengan lo dispuesto en la LFPPI, podrán ser publicados.⁷⁶ Los efectos de la publicación de los nombres comerciales duran diez años a partir de la fecha en la que se presenta la solicitud y podrán ser renovados por la misma duración, en caso contrario, cesan sus efectos.⁷⁷

A diferencia de la marca, el nombre comercial permite identificar a una empresa en el mercado y caracterizarla en comparación con el resto de empresas del mismo o diferente sector. La marca se erige como el signo distintivo por excelencia y puede extenderse a nivel global mediante procedimientos establecidos para dar lugar a marcas internacionales y comunitarias. En el caso del nombre comercial, éste sólo podrá protegerse país por país y de acuerdo con las normas nacionales de cada uno. Por otro lado, las marcas pueden transmitirse y venderse de manera independiente, mientras que los nombres comerciales, en caso de querer venderse, será con la totalidad de la empresa, pues forma parte inseparable de ella.

⁷⁶ Artículo 210, LFPPI.

⁷⁷ Artículo 211, LFPPI.

IV. SECRETOS INDUSTRIALES

Un antecedente de los secretos industriales se encuentra en el régimen de la libre concurrencia que se proclamó por primera vez en Francia a consecuencia de la Revolución francesa, al proteger la libertad de industria y comercio mediante el decreto del 17 de marzo de 1791. De igual manera, el Código Napoleónico de 1804 adoptaba sanciones civiles para proteger los secretos industriales mediante los artículos 1382 y 1383, los cuáles reprimían los actos ilegítimos de violación a los secretos industriales. Esa protección se fortaleció a través del Código Penal Francés de 1810, que en su artículo 418 establecía:

...todo director, encargado obrero de fábrica, que haya comunicado o intentado comunicar a extranjeros o franceses radicados en el extranjero secretos de fábrica de la que es empleado, será castigado con prisión de dos a cinco años y con multa de quinientos a dos mil francos. Si éstos son comunicados a franceses mediante residente en Francia la pena será de tres meses a dos años y la multa de seis a doscientos francos.

Por su parte, la legislación mexicana, en la LFPPI, artículo 163, dice que se entiende por secreto industrial:

...a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Bajo este tenor, recordemos que en 1933, en la tesis con registro 313338, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaba que un secreto industrial es una idea o un procedimiento que, dentro de las condiciones normales que predominan en el mercado, no es conocido sino por limitado número de personas y es desconocido por los demás, especialmente para quien se beneficia conociéndolo delictuosamente.⁷⁸

Este puede consistir en cualquier información que represente una ventaja económica o competitiva siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para que se conserve como información estrictamente confidencial. Por otra parte, los secretos empresariales pueden ser concebidos como el género próximo al se-

⁷⁸ Revelación del secreto industrial, elementos constitutivos del delito de, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVIII, p. 1381.

creto industrial, ya que este último es muy limitado, mientras que el concepto empresarial es más amplio.⁷⁹

La información que constituye un secreto industrial puede consistir en fórmulas, modelos o patrones, dispositivos, o compilación de información (como bases de datos) que sea utilizada en el negocio de una persona, siempre y cuando le provea de una oportunidad para obtener ventajas sobre sus competidores, bajo el supuesto de que estos desconocen y por tanto no puede utilizar dicha información.⁸⁰

Como podemos observar, la característica esencial de todo secreto industrial radica en el hecho de que la información debe resultar desconocida o no estar accesible para terceros, de tal manera que su uso este restringido exclusivamente a quien detenta el secreto y puede beneficiarse económicamente de él.

En tal sentido, la LPI es muy clara al establecer que no son secretos industriales toda aquella información que sea del dominio público, aquella que le resulte evidente a un técnico en la materia con base en la información previamente disponible, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.⁸¹

⁷⁹ Rosales García, David, “Un caso exitoso del adecuado uso del secreto industrial en México”, *IQIntelectual*, p. 1. Disponible en: <http://docplayer.es/18869594-Un-caso-exitoso-del-adecuado-uso-del-secreto-industrial-en-mexico.html>, consultado en junio de 2018.

⁸⁰ *Cfr.* artículo 163, LFPPI.

⁸¹ *Idem.*

Así, el secreto industrial se caracteriza, de forma primordial, por ser información que no está al alcance del público o de los competidores de su poseedor, diferenciándose de la patente en cuanto no tiene una limitación temporal para su existencia, sino que podrá mantenerse protegido en tanto se mantenga su confidencialidad.

Esta protección tiene como limitación que, a diferencia de la patente, puede ser descubierto de forma independiente o bien mediante el uso del conocimiento técnico y científico disponible, por lo que no tiene el derecho al uso exclusivo reconocido a las patentes.

1. *Derechos que confiere el secreto industrial*

Cuando una persona física o moral conserva un secreto industrial adquiere ciertos derechos que protegen esa información de su revelación a terceros y que le confieren la capacidad de explotar esa información mediante convenios en los que transmita y autorice a un tercero a utilizar el secreto de forma limitada. Los derechos del poseedor de un secreto industrial son los siguientes:

— Transmitir o autorizar su uso a un tercero.⁸²

⁸² *Cfr.* artículo 165, LFPPI.

- La obligación de abstenerse de divulgar el secreto debidamente estipulado como comercial que deben guardar los empleados del poseedor del secreto.⁸³
- La reparación por los daños o perjuicios que le cause un tercero que contrate a ex empleados del poseedor del secreto con la finalidad de obtenerlos.⁸⁴
- Que la información reservada como secreto industrial —que debe ser presentada ante alguna autoridad judicial— sea protegida adecuadamente y se impida su conocimiento por parte de terceros ajenos al proceso.⁸⁵

2. *Requisitos para establecer un secreto industrial*

Constancia en un soporte físico de secreto industrial. Para que el secreto industrial sea protegido por la LFPPI, éste debe de constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.⁸⁶

⁸³ *Cfr.* artículo 166, LFPPI.

⁸⁴ *Cfr.* artículo 167, LFPPI.

⁸⁵ *Cfr.* artículo 169, LFPPI.

⁸⁶ *Cfr.* artículo 163, LFPPI.

3. *Medidas precautorias que deben tomarse para proteger al secreto industrial*

- Firma de convenios de secrecía con todas las personas que tengan necesidad de conocer el secreto industrial, en particular los empleados.
- Obtención de compromisos escritos de no competir.
- Consultas a empleados antiguos sobre la confiabilidad de los nuevos empleados que puedan llegar a tener acceso al secreto industrial.
- Avisos expresos al personal sobre el carácter confidencial de la información que compone al secreto industrial.
- Obligación de los empleados de firmar contratos de confidencialidad durante su encargo o empleo y tras su separación.
- Acceso restringido a la documentación, maquinaria o equipos que contengan el secreto industrial, estén relacionados con él o lo comprendan.
- Vigilancia permanente a las publicaciones o comunicaciones que realicen los empleados con acceso al secreto industrial para verificar el respeto a la confidencialidad del mismo.

V. DENOMINACIONES DE ORIGEN

La LFPPI establece en su artículo 264 que

Se entiende por denominación de origen, el producto vinculado a una zona geográfica de la cual éste es originario, siempre y cuando su calidad, características o reputación se deban exclusiva o esencialmente al origen geográfico de las materias primas, los procesos de producción, así como los factores naturales y culturales que inciden en el mismo

Una vez emitida la declaratoria de protección de una denominación de origen, ésta deberá contar con una Norma Oficial Mexicana específica.

En la LFPPI se declara la protección a una denominación de origen a petición de quien muestre interés jurídico en hacerlo, se trate de personas físicas o morales (incluidas las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores), además de las dependencias o entidades del gobierno federal o los gobiernos de la federación dedicadas a la extracción, producción o elaboración de un producto que se pretenda amparar con las denominaciones de origen; dicha solicitud será presentada al IMPI con los requerimientos expuestos en los artículos 267 y 268 de la citada ley y cumplidas las condiciones expresadas en su artículo 269.

Las pruebas necesarias para determinar una denominación de origen excluyen la confesional y la testi-

monial. La prueba pericial corresponderá al IMPI, o a quien éste designe. En el caso de las denominaciones de origen “[e]l Estado mexicano será el titular de [ésta, y]... sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto”.⁸⁷ Las denominaciones de origen están sujetas al reconocimiento en el extranjero conforme a los tratados internacionales vigentes.⁸⁸

VI. INDICACIONES GEOGRÁFICAS

De acuerdo con la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 265:

Se entiende por indicación geográfica el reconocimiento de: I. Una zona geográfica que sirva para designar un producto como originario de la misma; II. Una referencia que indique un producto como originario de la misma, o III. Una combinación del nombre de un producto y una zona geográfica.

Como se advierte, dicha figura se utiliza para identificar a un producto que es endémico de una zona geográfica que le da ciertas características acordes con el mismo medio geográfico en el que se desarrolla. A modo de ejemplo, actualmente se encuentran en trá-

⁸⁷ Artículo 316, LFPPI.

⁸⁸ Artículo 317, LFPPI.

mite tres indicaciones geográficas nacionales, mismas que son: chile poblano, con fecha de recepción de 18 de mayo de 2018; pulque de Hidalgo (bebida alcohólica), con fecha de recepción de 25 de junio de 2018, y el Xtabentun de la península de Yucatán (bebida alcohólica), con fecha de recepción de 26 de junio de 2018.⁸⁹

La misma LFPPI señala que, tanto las denominaciones de origen como las indicaciones geográficas son bienes del dominio del poder público de la Federación, y las mismas sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el IMPI. En tal sentido, el artículo 269 de esta ley, señala que su vigencia estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

La diferencia entre una indicación geográfica y una denominación de origen es muy sutil y no siempre aparece con claridad. Tanto la indicación geográfica como la denominación de origen son derechos de propiedad industrial que permiten identificar un producto como originario de una región o una localidad de algún territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico.

⁸⁹ Más información al respecto disponible en: <http://marcanet.impi.gob.mx/marcanet/vistas/common/datos/bsqIndicacionGeografica.pgi>, consultado el 12 de septiembre de 2018.

Sin embargo, en la denominación de origen, se toman en consideración otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto. Para precisar. La denominación de origen es un tipo especial de indicación geográfica que por lo general consiste en un nombre geográfico o una designación tradicional utilizada para productos que poseen cualidades o características específicas que cabe atribuir principalmente al entorno geográfico de producción. En el concepto de indicaciones geográficas quedan comprendidas las denominaciones de origen.

VII. FRANQUICIA

La franquicia está regulada en el artículo 245 de la LFPPI, y señala:

Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

Como se puede advertir, el contrato de franquicia se da entre dos particulares y tiene por objeto la explotación de una marca, asistencia técnica o transferencia de tecnología; en este convenio, una de las dos personas es titular de los derechos de comercialización y permite a la otra persona su utilización para que comercialice productos o servicios bajo sus condiciones. A pesar de que su naturaleza es mercantil, este contrato se encuentra regulado en la LPI por tratarse esencialmente de la protección de una marca que se licencia para la comercialización de productos o prestación de servicios.

CAPÍTULO TERCERO

CARACTERÍSTICAS DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE COMUNIDADES LOCALES E INDÍGENAS

Cuando hablamos de conocimientos tradicionales (CT) nos estamos refiriendo al conjunto de capacidades, saberes ancestrales especializados, innovaciones y prácticas que se producen, comparten y heredan de generación en generación en los pueblos indígenas. Éstos se diferencian de las expresiones culturales tradicionales (ECT) que a su vez designan las formas materiales e inmateriales en que se expresan, comunican o manifiestan los conocimientos y las culturas tradicionales. Para ilustrar la distinción, veamos lo siguiente: serán conocimientos tradicionales los que sean sobre el uso de plantas con propiedades medicinales; en tanto que las danzas, la historia oral, las canciones y los diseños tradicionales son expresiones culturales tradicionales. No obstante, es preciso acotar que en actividades como la artesanía tradicional pueden combinarse tanto los conocimientos tradicionales (por lo que respecta al mé-

todo como se procesa o produce), como las expresiones culturales (su apariencia externa).

Como se señaló previamente, la propiedad intelectual tutela creaciones derivadas de la inventiva, ingenio y conocimiento de la especie humana —como el secreto comercial, las obras literarias y artísticas, inventos, diseños y símbolos, así como nombres e imágenes empleados en transacciones de carácter comercial. De esta manera, en el mundo moderno se ha trazado un marco normativo protector de la propiedad intelectual variado y amplio, cuyo espectro de tutela abarca desde patentes y derecho de autor, hasta diseños y marcas. Dichas leyes facultan a los titulares de los derechos para impedir que terceros puedan copiar y usar su propiedad intelectual sin autorización en numerosas circunstancias.

Con independencia de lo señalado en el apartado precedente, debemos señalar que existe una clara discrepancia entre los CT y las ECT, y el sistema occidentalizado de propiedad intelectual. Aunque los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales existen desde épocas inmemoriales y con preeminencia al sistema de propiedad intelectual, hasta hace cuatro décadas, aproximadamente, se advirtió que ameritaban su consagración en normas jurídicas para salvaguardar los derechos de las comunidades indígenas en el mundo.

No debemos perder de vista que, en efecto, el sistema de propiedad intelectual se diseñó e institucionalizó desde una perspectiva occidental, androcentrista y europeizante, para reconocer, proteger y recompensar las creaciones y las innovaciones. Siguiendo esa lógica determinante, quedarían excluidos todos los tipos de conocimientos y expresiones culturales tradicionales, habida cuenta que (sostienen algunos autores), si bien ciertos tipos de derechos de propiedad intelectual pueden emplearse para proteger las creaciones y las innovaciones relacionadas con éstos, buena parte del moderno sistema de propiedad intelectual no es apropiada para protegerlos en virtud de que aquellos se configuran a partir de una visión cosmogónica, cultural y ancestral que se contrapone a los axiomas y realidades del mundo occidental.

A pesar de esta contraposición evidente, podemos rescatar ejemplos que acreditan que los pueblos indígenas han recurrido al sistema de propiedad intelectual para proteger sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁹⁷ que expresa:

⁹⁷ Declaración disponible en: <http://onu.org.pe/wp-content/uploads/paginas>.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

A raíz del desarrollo que ha experimentado el derecho internacional de la propiedad intelectual, actualmente se alberga la esperanza y la posibilidad de promulgar instrumentos jurídicos especiales que incorporen las características particulares de los CT y las ECT de las comunidades locales e indígenas. En el ámbito internacional, instancias como el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG, por sus siglas) de la OMPI, ha asumido la encomienda de cabildear varios instrumen-

dicos para proteger los CT y las ECT de los pueblos indígenas y comunidades locales.⁹⁸ En el plano doméstico, ciertos países han impulsado la promulgación de dispositivos legales *sui generis* para protegerlos mediante mecanismos semejantes a los que desde hace tiempo ofrece la propiedad intelectual; sin embargo, las experiencias más exitosas provienen de aquellas naciones que han armonizado su legislación de propiedad intelectual para protegerlos a partir de un diálogo abierto y directo con las propias comunidades y pueblos indígenas.

En muchos países, el sistema de propiedad intelectual se integra por marcos jurídicos que regulan, en términos generales, sus dos grandes categorías: el derecho de autor y el derecho de la propiedad industrial. Merced al establecimiento del andamiaje legal en referencia, a quienes les son reconocidos derechos exclusivos en materia de propiedad intelectual por conducto de las instancias oficiales conducentes, pueden obtener o registrar esos derechos, siempre que: 1) reúnan los requisitos que dispone la ley, y 2) cumplan el trámite establecido (registrar los derechos en la instancia oficial conducente).

En suma, las dos categorías de la propiedad intelectual se proyectan al logro de un doble fin: obtener re-

⁹⁸ Más información al respecto disponible en: <https://www.wipo.int/tk/es/indigenous/>.

conocimiento legal y una recompensa económica por lo que han creado o inventado. En esencia, gracias a esos derechos los creadores e innovadores pueden decidir cuándo y cómo otras personas pueden copiar y utilizar lo que ellos crean o inventan.

Por lo que respecta a la protección en materia de propiedad industrial, concretamente en términos de marcas e indicaciones geográficas, mediante su registro, el sistema legal ayuda a distinguir un determinado producto o servicio del producto, o servicio de la competencia, y a hacer que estos sean más atractivos para el consumidor, lo cual se consigue siguiendo una estrategia de comercialización del producto o servicio, y de promoción de la marca registrada, fomentando además la competitividad, innovación y calidad.

El andamiaje jurídico estructurado para combatir la competencia desleal viene a complementar la protección que se otorga a las marcas e indicaciones geográficas, pues impide que una empresa se aproveche indebidamente del prestigio comercial de otra empresa. Este tipo de dispositivos legales resultan particularmente útiles cuando se hace un uso indebido de los CT y las ECT con fines comerciales, por ejemplo, cuando se oferta en comercio un producto calificado como “originario” o que ha sido producido por un pueblo indígena o comunidad local, o cuenta con su respaldo.

A diferencia de los derechos de propiedad (derechos reales) que recaen en casi todos los objetos materiales (como un inmueble o mueble), los derechos de propiedad de lo inmaterial, como la propiedad intelectual, no son absolutos. Algunas limitaciones a estos derechos comportan excepciones y determinadas limitaciones. Por ejemplo, se permiten ciertos usos de las obras protegidas por derecho de autor, las invenciones patentadas y las marcas protegidas sin necesidad de solicitar autorización al titular de esos derechos.

Un componente esencial en el estudio de los alcances de la propiedad intelectual está vinculado con el concepto de “dominio público”. En términos generales, podemos señalar que mediante éste se designa el objeto que puede ser utilizado por todos, ya que no está protegida la normatividad en la materia; su objeto es de dominio público porque nunca estuvo tutelado, o bien, porque lo estuvo, pero los derechos caducaron y existen medios jurídicos para acreditarlo.

Con el dominio público, las excepciones y las limitaciones a los derechos de propiedad intelectual se busca equilibrar las prerrogativas que poseen los titulares, los consumidores, la competencia, los creadores e innovadores posteriores, y el público en general. Un ejemplo de lo señalado se configura cuando la protección por derecho de autor impide copiar una obra creativa, pero permite que otros creadores se inspiren en ella y tomen partes de esta para crear obras nuevas

y originales. De esa manera se fomenta la creatividad, la libertad artística y la diversidad cultural.

Frente a la duda que pueda surgir respecto a la utilidad de la propiedad intelectual en relación con las comunidades locales e indígenas, podemos sostener que sus titulares pueden invocar la salvaguarda de sus derechos para impedir que otras personas, tanto físicas como morales, utilicen sus creaciones e innovaciones sin su autorización. En otras palabras, los titulares pueden impedir que otros usen su propiedad intelectual protegida. Por ello es de suma importancia garantizar la protección de los CT y las ECT.

Por si este argumento pareciera insuficiente, los propietarios de dichos derechos también pueden convertirlos en fuente de ingresos, sirviéndose de modelos de negocio o estrategias empresariales que sean específicos para el tipo de propiedad intelectual que posean.

El sistema de propiedad intelectual confiere a los creadores e innovadores una potestad de carácter limitada con respecto a sus creaciones e innovaciones para enaltecer su valor. Este control proporciona a los creadores e innovadores mayor poder para gestionar los resultados de su creatividad e inventiva, y para asegurarse de que los resultados que obtengan éxito comercial les procuren un beneficio económico.

Los creadores e innovadores, por tanto, pueden comercializar y vender sus creaciones por sí mismos o

por interpósita persona, mediante contrato jurídica-mente vinculante, y con ello trasladarles al comercio, ya sea para vender (ceder) o conservar su propiedad intelectual y autorizar al mismo tiempo a que un tercero la use de determinada manera (concesión de licencia).

Poseer derechos de propiedad intelectual no obliga al propietario a comercializarlos ni a explotarlos, simplemente le da la posibilidad de decidir si permitirá que terceros puedan hacer uso de sus derechos y cuándo, o no.

Hay otras dos cuestiones que también ameritan ser abordadas: la primera es que los derechos de propiedad intelectual son de naturaleza territorial, es decir, que están limitados a un determinado país o grupo de países (región) y dependen de la legislación vigente y aplicable. La segunda se refiere a que estos derechos son de naturaleza privada.

El sistema de propiedad intelectual brinda un marco jurídico para que esos derechos se puedan crear, registrar y ceder, así como hacer que se respeten, pero corresponde al propietario decidir si quiere protegerlos y explotarlos o no. De haber infracción o uso indebido de dichos derechos, el titular deberá solicitar a las autoridades competentes que activen e implementen las medidas oportunas de tutela, con arreglo a la legislación nacional de propiedad intelectual. Dichas medidas consisten en imponer sanciones a quienes co-

meten la infracción, que van desde impedir el uso ilícito de los derechos, hasta el pago de daños y perjuicios, y de multas. En algunos casos, la infracción se paga incluso con penas privativas de libertad.

Para detallar el ámbito de protección que el marco normativo brinda a los titulares de derechos de propiedad intelectual veamos el siguiente cuadro esquemático:

CUADRO 1

<i>Vertiente de propiedad intelectual</i>	<i>Tipo de derecho</i>	<i>¿Qué protegen?</i>	<i>Ejemplos</i>
Derechos de autor y conexos	Derechos de autor	—Obras artísticas, literarias y musicales —Los conexos protegen a personas físicas o morales que ayudan a ponerlas a disposición del público.	Libros, discos de música.

<i>Vertiente de propiedad intelectual</i>	<i>Tipo de derecho</i>	<i>¿Qué protegen?</i>	<i>Ejemplos</i>
Derechos de propiedad industrial	Patentes	Inventiones	Vacunas
	Marcas (incluyendo las colectivas)	Signos que distinguen productos y servicios.	Nike, Corona, Sabritas, Armani, etcétera.
	Diseños industriales	Elementos (aspecto) de un producto	La forma de una mesa
	Secreto comercial	Información reservada	La fórmula de la Coca-Cola
	Indicaciones geográficas	Signos que relacionan a determinados productos y servicios con lugares famosos por ellos.	Tequila, Jalisco

FUENTE: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Proteja y promueva su cultura. Guía práctica sobre la propiedad intelectual para los pueblos indígenas y las comunidades locales*, Ginebra, OMPI, 2017. Disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_1048.pdf.

Los derechos de propiedad intelectual pueden proteger un inmenso espectro de diferentes creaciones in-

telectuales. Aunque quizá no protejan los CT ni las ECT en sí mismos, son útiles para proteger los productos y servicios que están derivados de éstos y de sus pueblos o comunidades.

Para las comunidades locales e indígenas, los derechos de propiedad intelectual son derechos privados, lo cual quiere decir que es el propietario de dichos derechos quien se debe encargar de obtenerlos y de hacer que se respeten. Usted mismo tiene que proteger y promover su propiedad intelectual.

Al entender los fundamentos de la propiedad intelectual, usted podrá:

- Proteger sus conocimientos y expresiones culturales.
- Promover productos y servicios derivados de sus conocimientos y expresiones culturales, siempre que desee hacerlo.
- Impedir que otras personas se sirvan del sistema de propiedad intelectual para pedir que se les otorguen derechos de propiedad intelectual respecto de creaciones e invenciones basadas en conocimientos y expresiones culturales, o desarrolladas a partir de ellos, sin haber cumplido con las exigencias legales pertinentes, y
- Reducir el riesgo de que otras personas se aprovechen indebidamente, tanto en el mer-

cado nacional como en el internacional, del éxito comercial de productos en los que se han empleado conocimientos especializados y expresiones culturales.

CONCLUSIONES

Es indudable que la protección de los conocimientos tradicionales (CT) y las expresiones culturales tradicionales (ECT) de los pueblos indígenas es uno de los mayores problemas que se plantean en el campo de la propiedad intelectual en todo el mundo. Como se ha podido advertir en el presente documento, el derecho de propiedad intelectual es muy amplio y diverso, lo que ha generado iniciativas para buscar opciones de registro de ciertos elementos de las ECT en el marco de la propiedad industrial. Una opción que ha sido explorada es el registro de diseños industriales.

Como dibujos industriales o como modelos industriales se contemplan a elementos decorativos a los que no se les adjudica un valor precisamente artístico ni técnico, pero que se reconocen como un valor agregado al objeto y que podría resultar compatible con sectores de las artes indígenas, como los textiles o la alfarería. Sin embargo, los registros —en términos de los distintos aspectos del diseño industrial— tienen una temporalidad breve y un requisito de innovación que, nuevamente, busca una separación

con la tradición. Estas limitaciones hacen del diseño industrial una herramienta sumamente deficiente para asumir las necesidades del sector artesanal.

Frente a la problemática actual que supone la ausencia de protección de la producción artística y artesanal que comunidades y pueblos indígenas realizan como medio de subsistencia, la presente guía se integró como una herramienta de consulta y acompañamiento que les permita acceder a mecanismos institucionales de protección de sus creaciones, y, en esa medida, mejorar sus condiciones económicas. Con este propósito, la guía sintetizó y plasmó, desde un lenguaje sencillo, los conceptos más elementales relativos al derecho de autor y la propiedad industrial, así como el procedimiento institucional que, dentro del marco de la normatividad vigente, se debe substanciar, con el fin de obtener los registros conducentes amparados por ministerio de ley para promover el desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas a partir de la protección de sus conocimientos y expresiones culturales identitarias.

BIBLIOGRAFÍA

- ANCONA GARCÍA-LÓPEZ, Arturo, *El derecho de autor en la obra audiovisual*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2012.
- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *Derecho de Autor*, material de derechos de autor de la especialización en Propiedad Intelectual e Industrial dictado por el Sistema de Posgrados de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2005.
- BARONA GONZÁLEZ, Omar, *Breve exploración al fenómeno de la protección acumulada en la propiedad intelectual*, tesis de licenciatura, México, Universidad Panamericana, 2009.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Derecho de la propiedad intelectual. Una perspectiva trinacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Hacia el nuevo derecho mexicano de la propiedad intelectual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La propiedad intelectual en transformación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

BERCOVITZ, Alberto, “Razones para proteger jurídicamente las innovaciones generadas en la universidad y medios para obtener esa protección”, en BERCOVITZ, Alberto (coord.), *Nociones sobre patentes de invención para investigadores universitarios*, París, UNESCO-CRE Columbus, 1994.

Colección de los Decretos y Órdenes Generales de la Primera Legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820, t. 6, Madrid, s/f. Disponible en: <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=416583>.

CRUZ SALDÍVAR, Erwin Carlos, “El diseño y su protección acumulada en la propiedad intelectual”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, vol. 5, núm. 8, enero-junio de 2009.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, México, Porrúa, 2008.

GRIJALVA, Agustín *et al.*, *Temas de propiedad intelectual*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar-Corporación Editora Nacional, 2007.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, *Guía del usuario de diseños industriales para solicitudes presentadas a partir del 27 de abril de 2018*, México, IMPI, 2019.

JALIFE DAHER, Mauricio, *Comentarios a la ley de la propiedad industrial*, México, McGraw-Hill, 1998.

- JALIFE DAHER, Mauricio, *Propiedad intelectual: patentes, marcas, secretos industriales, derechos de autor, piratería, franquicias*, México, Sista, 1994.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel M., “La parábola de la propiedad intelectual como historia de perplejidades”, en VIVAS TESÓN, Inmaculada (coord.), *Cuestiones de actualidad en el ámbito de la propiedad intelectual*, Madrid, Dykinson, 2016.
- MAGAÑA RUFINO, José Manuel, *Curso de derechos de autor en México*, México, Novum, 2013.
- MAGAÑA RUFINO, José Manuel, *Derecho de la propiedad industrial en México*, México, Porrúa, 2018.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Glosario de derecho de autor y derechos conexos*, Ginebra, OMPI, 1980.
- RANGEL MEDINA, David, *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
- RANGEL MEDINA, David, *Panorama del derecho mexicano, derecho intelectual*, México, UNAM-McGraw-Hill, 1998.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., Madrid, Espasa, 2014.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Bienes derechos reales y sucesiones*, t. II, México, Porrúa, 1983.
- ROSALES GARCÍA, David, “Un caso exitoso del adecuado uso del secreto industrial en México”,

IQIntelectual, s/f. Disponible en: <http://docplayer.es/18869594-Un-caso-exitoso-del-adecuado-uso-del-secreto-industrial-en-mexico.html>.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Marco jurídico del derecho de autor en México*, México, Porrúa, 2008.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Manual de propiedad industrial*, México, UNAM, 2012.

VÁSQUEZ VELÁZQUEZ, Santiago, “Derechos humanos y derechos de propiedad intelectual”, *Historia de los bio-derechos y del pensamiento bioético*. Disponible en: <https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/02/24-derech-humanos.pdf>.

VÁZQUEZ VÁZQUEZ, Arturo, “Delitos cometidos contra las marcas en materia de propiedad industrial”, *Revista de Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla*, Puebla, año 1, núm. 4, diciembre de 2003. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/4/pr/pr0.pdf>.

ANEXO TÉCNICO

PROCEDIMIENTO SUBSTANCIADO ANTE EL IMPI PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DISEÑO INDUSTRIAL

De conformidad con la información proporcionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), reproducimos, de manera abreviada, el procedimiento administrativo para la presentación de una solicitud de registro de diseño industrial que puede resultar de utilidad para las comunidades locales e indígenas.*

I. GENERALIDADES

Un registro de diseño industrial es un privilegio que confiere un derecho exclusivo de explotación concedido por el Estado (en este caso por el gobierno mexi-

* Los contenidos del presente capítulo se reproducen de manera textual de la siguiente fuente: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, *Guía del usuario de diseños industriales para solicitudes presentadas a partir del 27 de abril de 2018*, México, IMPI, 2019, pp. 11 y ss.

cano) a través de la administración pública federal, mediante el IMPI, a la persona que realiza un diseño industrial y/o al titular de éste; es decir, al inventor o titular de un diseño industrial.

A través de estos derechos se facilitan la transferencia de tecnología; se estimula la investigación y desarrollo, tanto privado como en las universidades y centros de investigación; se impulsa a las nuevas tecnologías; se estimulan la creación de negocios en las pequeñas y medianas empresas; se estimula a las empresas a promover mejoras, tanto en sus procesos de producción y en los productos mismos como en las formas de comercialización que utilizan en sus actividades, para reforzar su competitividad y obtener un mayor beneficio económico. Tienen como finalidad el retribuir económicamente a su creador y reconocer su creatividad, lo cual promueve la innovación.

Además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los ordenamientos legales más importantes que protegen la propiedad industrial en México están la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial y su Reglamento, entre otros, y la institución encargada de su aplicación es el propio IMPI.

Las solicitudes pueden ser presentadas por el inventor o su causahabiente; es decir, el que adquiere por cualquier título legal los derechos del inventor. En ambos casos pueden ser presentadas a través de un

representante legal (apoderado o mandatario). Toda solicitud debe presentarse en forma escrita y redactada en idioma español ante el Instituto, ya sea en las oficinas centrales o regionales, así como en las delegaciones o subdelegaciones federales de la Secretaría de Economía (SE) en el interior de la República.

Las características de los derechos de propiedad industrial son: exclusividad, temporalidad y territorialidad.

- La territorialidad se refiere a que son válidos y surten efectos legales únicamente dentro del territorio nacional.
- Son temporales porque son otorgados y válidos por un tiempo determinado e improrrogable. Al caducar, se extinguen los derechos de exclusividad y la creación industrial, en este caso el diseño industrial, se vuelve del dominio público con el consecuente beneficio para la sociedad de disponer y explotar la creación sin autorización ni pago al inventor o titular; los registros de diseños industriales tienen una vigencia de cinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes. Al finalizar la vigencia del registro, el diseño industrial pasa

a dominio público y cualquier persona puede utilizarlo sin necesidad de alguna autorización por el titular de los derechos extintos.

- La exclusividad se refiere al derecho que tienen los inventores o titulares de las creaciones, en este caso de los diseños industriales, frente a terceros contra el uso no autorizado de su invención.

La protección de los derechos de propiedad industrial únicamente se otorga en el país donde ésta es solicitada y concedida, por lo tanto, si desea la misma protección de los derechos de propiedad industrial en el extranjero, deberá presentar la solicitud en cada país reclamando el derecho de prioridad.

El derecho de prioridad consiste en la obligación que asume cualquier país miembro de la Unión de París de conceder al solicitante el beneficio de reconocer la existencia de la invención antes de la presentación de la solicitud de registro de diseño industrial, esto durante un periodo de hasta seis meses contados desde la fecha de depósito de la primera solicitud en su país de origen; es decir, que durante ese lapso puede reclamar su prioridad en otras solicitudes sin que ésta afecte la novedad de su diseño industrial.

Si la solicitud de registro de diseño industrial se presenta en México con reclamo de prioridad, estará obligado a indicar desde la presentación de la solici-

tud, los datos de la prioridad reclamada (país, fecha y número de solicitud prioritaria) y realizar el pago correspondiente. La documentación requerida por la ley se puede presentar ante IMPI dentro de los siguientes tres meses, incluso en formato digital, es decir, mediante algún dispositivo de almacenamiento, por ejemplo, disco compacto (CD).

Los documentos básicos para la presentación de solicitudes (a presentarse por duplicado o bien, en tres tantos, si la parte solicitante desea un acuse de la documentación entregada al Instituto Mexicano de Propiedad Industrial) son:

- Solicitud debidamente llenada y firmada de manera autógrafa;
- Comprobante de pago de tarifa, es decir, el formato electrónico de pago por servicios (FEPS) y comprobante de pago bancario;
- Descripción de la solicitud;
- Reivindicación, y
- Dibujos o reproducciones fotográficas del diseño industrial.

Los diseños industriales comprenden:

I) Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le

den un aspecto peculiar y propio; por ejemplo, una corbata con dibujos estampados de animales.

II) Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos; por ejemplo, una botella con distintivos específicos.

II. SUGERENCIAS PREPARATORIAS PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE UN DISEÑO INDUSTRIAL

- No señale datos falsos en su solicitud, y asegúrese de presentar todos los documentos básicos.
- Cuide que la redacción sea sencilla y lo más clara posible.
- Es importante mantener la confidencialidad del diseño que pueda constituir el objeto de un futuro registro, ya que su divulgación al público en forma escrita u oral puede llegar a afectar la novedad del objeto si no solicita su protección dentro de los seis meses siguientes.
- Es recomendable realizar una búsqueda del estado de la técnica, ya que alrededor del mundo existen millones de registros de diseños indus-

triales que podrían afectar la novedad de su diseño, afectando el registro del mismo. Realizar una búsqueda previa puede evitar gastos innecesarios.

El estado de la técnica abarca cualquier información conocida antes de la fecha de presentación de la solicitud, publicada por cualquier medio, en el país o en el extranjero; de esta manera, toda la documentación, incluidos los boletines científicos y técnicos, libros de texto, actas de conferencias, tesis, sitios *web*, folletos de empresas, publicaciones comerciales y artículos periodísticos, incluso de invención, se considera una divulgación de la misma.

III. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN DISEÑO INDUSTRIAL

De conformidad con la LFPPI, su Reglamento, y el Acuerdo que establece las reglas para la presentación de solicitudes ante el IMPI, a continuación se mencionan algunos lineamientos importantes para la presentación de las solicitudes de registro de un diseño industrial.

El formato oficial establecido para la presentación de solicitudes de registro de diseño industrial es el IMPI-00-009, mismo que puede descargar desde la página electrónica <http://www.impi.gob.mx/servicios/Pa>

ginas/Formatos.aspx. Dicho formato deberá ser impreso en una hoja oficio por ambos lados, se debe llenar en idioma español, preferentemente a computadora, aunque puede presentarse con letra molde. Es importante señalar que debe estar firmado de manera autógrafa. El formato se debe presentar por duplicado para el Instituto y en caso de requerir su acuse de recibo, deberá presentar un tanto adicional.

El título de la invención debe denotar por sí mismo la naturaleza de la invención, deberá ser breve, suprimiendo nombres o expresiones de fantasía e indicaciones comerciales o signos distintivos. Dicha denominación, tiene que ser idéntica al encabezado de la descripción.

Para que el diseño pueda denotar por sí mismo la naturaleza de la invención, deberá especificar la figura jurídica que desea registrar, ya sea “Modelo industrial de...” o “Dibujo industrial de...”. Para los dibujos industriales deberá especificar el producto al cual se aplicará el diseño. En la siguiente tabla se muestran las maneras incorrectas y las correctas de especificarlos.

CUADRO 2

<i>Manera incorrecta</i>	<i>Manera correcta</i>
“Regadera modelo...”	Modelo industrial de regadera
Teléfono modelo xxx	Modelo industrial de teléfono

<i>Manera incorrecta</i>	<i>Manera correcta</i>
Estampado para corbatas	Dibujo industrial aplicable a corbatas
Colchas	Dibujo industrial aplicable para colchas

Para los dibujos industriales deberá especificar el producto al cual se aplicará el diseño. Los requisitos generales para las hojas que contengan la descripción, reivindicación y dibujos, son:

- Respecto al papel, debe ser blanco tipo *bond*, el tamaño de la hoja debe ser tamaño carta (21.5 cm x 28 cm) o A4 (21 cm x 29.7 cm).
- Únicamente deben ser utilizadas por un lado y en sentido vertical.
- Todas las hojas deben estar exentas de borraduras, correcciones, tachaduras, arrugas, rasgaduras y pliegues.
- Así mismo deben ser legibles, de tal manera que puedan reproducirse por fotografías, procedimientos electrónicos, *offset* o microfilme.
- Las hojas que contengan la descripción y reivindicación, además de presentarlas en ese orden, deben ser numeradas consecutivamente con números arábigos colocados en el

centro de la parte inferior o superior, sin invadir los márgenes especificados. Cada anexo (descripción y reivindicación) deberá iniciarse en hoja distinta de aquella en la que concluya el anexo precedente. Como requisitos adicionales, estas hojas deberán cumplir lo siguiente:

- El margen debe ser mínimo de 2 cm en la parte superior; en la parte inferior, derecho e izquierdo de 2.5 cm. El margen máximo es de 4 cm en el superior e izquierda, y 3 cm en el derecho e inferior.
- Deben estar impresas o mecanografiados, salvo en los casos de símbolos, caracteres gráficos y fórmulas químicas o matemáticas, éstas podrán escribirse en forma manuscrita, o dibujarse cuando sea necesario.
- Todo debe ser en color negro e indeleble.
- El interlineado —o espacio entre líneas— debe ser de 1.5 o doble espacio (así lo encuentra en el procesador de texto de la computadora).
- Debe enumerar al margen izquierdo los renglones de cada hoja, por lo menos de 5 en 5 líneas.
- El tipo de letra sugerida es Arial, número 10, toda vez que los caracteres en mayúsculas no deben ser inferiores a 0.21 cm de alto.
- No pueden contener dibujos.

IV. DESCRIPCIÓN

La función de la descripción consiste en divulgar la invención, por lo cual deberá hacerse de forma breve, clara y evitar disgregaciones de cualquier naturaleza. La descripción y los dibujos brindan respaldo a la reivindicación.

Debe tomarse en cuenta que una vez presentada la solicitud *no podrá agregar materia adicional* a la descripción; por ejemplo, figuras no descritas originalmente.

Aspectos a considerar para la redacción

I) Debe indicar la denominación o título del diseño industrial, tal y como lo señala en el formato de solicitud, incluso deberá contener la indicación de “Dibujo industrial de...” o “Modelo industrial de...”.

II) Se sugiere incluir un preámbulo, donde realice una manifestación de que el diseño industrial es diferente a los conocidos y que contiene características de forma y ornamentación. Esto es opcional.

III) Deberá contener la numeración de los dibujos del diseño industrial, describiéndose la vista de la cual se ilustra el diseño.

V. REIVINDICACIÓN

La reivindicación es la característica técnica esencial de una invención, para la cual se reclama la protección legal mediante la solicitud de registro de diseño industrial. La esencia de una reivindicación consiste en definir la invención, precisando el alcance del diseño industrial.

Como se ha mencionado anteriormente, la reivindicación deberá presentarse mecanografiada o impresa en una hoja distinta a la descripción y enumerar las hojas con números arábigos al centro de la parte superior o inferior; se compone de la siguiente manera:



- Debe ser una reivindicación única, y deberá contener la denominación o título del diseño industrial, seguido de la frase “tal como se ha referido e ilustrado”.
- Ejemplos: “Modelo industrial de recipiente, tal como se ha referido e ilustrado”; “Dibujo industrial aplicable a alfombra, tal como se ha referido e ilustrado”.

- Después de la reivindicación, deberá presentar los dibujos.

VI. DIBUJOS

Los dibujos cumplen con el mismo objetivo de la descripción, tanto para la divulgación de la invención como para la interpretación de la reivindicación; un dibujo es la expresión gráfica que ayuda a describir y comprender mejor una invención.

Los dibujos deberán estar explicados en la descripción, tienen que ser esquemáticos, libres de detalles innecesarios, leyendas o palabras, y deben poner en evidencia lo esencial, es decir, las características de la invención. Debe presentar todos los dibujos tal y como fueron enunciados en la descripción, son obligatorios para las solicitudes de registro de diseño industrial. Deberán contener las siguientes características:

- Deben presentarse sin marco. En las hojas tamaño carta, no deben exceder una superficie utilizable de 17.5 cm x 24.5 cm; y en las hojas tamaño A4, no deben exceder de 17 cm x 26.2 cm.
- Podrán contener textos, siempre que éstos formen parte del diseño industrial; o una palabra o palabras aisladas cuando sea absolutamente

indispensables, como “corte según AB”, las palabras indispensables deberán presentarse en idioma español.

- Todas las cifras, letras y líneas que figuren en los dibujos deberán ser sencillas y claras; la altura de las cifras o letras no deberá ser inferior a 0.32 cm (se recomienda letra Arial, número 12).
- Deberán ser ejecutados en líneas y trazos duraderos, suficientemente densos y entintados, uniformemente espesos y bien delimitados; podrán utilizarse colores, si son parte del diseño industrial, o presentarse fotografías que muestren claramente el diseño industrial.
- Los cortes transversales se indicarán mediante líneas oblicuas que no impidan la fácil lectura de los signos de referencia y de las líneas directrices.
- Cada elemento de una figura deberá guardar una proporción adecuada con cada uno de los demás elementos de la figura, salvo cuando fuera indispensable el empleo de una proporción diferente para la claridad de la figura.
- Una misma hoja de dibujos podrá contener varias figuras. Cuando las figuras que aparezcan en dos o más hojas formen una sola figura completa, deberán presentarse de tal forma que se puedan ensamblar sin que se oculte al-

guna parte de las figuras configurantes de la completa.

- Las diferentes figuras deberán estar dispuestas sobre una o varias hojas, de preferencia verticalmente, estando claramente separada cada una de las otras, pero sin espacios perdidos. Cuando las figuras no puedan disponerse verticalmente, deberán presentarse de forma horizontal, situándose la parte superior de las figuras en el lado izquierdo de la hoja.
- Las diferentes figuras deberán ser numeradas consecutivamente tal y como fueron referidas en la descripción (por ejemplo, figura 1, figura 2, etcétera; o fig. 1, fig. 2, etcétera).
- Los signos de referencia y figuras que no se mencionen en la descripción, no deberán aparecer en los dibujos, y viceversa.
- Si la solicitud se acompaña de dibujos con carácter provisional, entonces deberá presentar los dibujos definitivos en un plazo máximo de dos meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.
- Sin ser un requisito, para mayor claridad, las hojas de los dibujos pueden ser numeradas de manera independiente a los anexos que contienen la descripción y reivindicación; por ejemplo, si son 3 hojas, quedarían 1/3, 2/3, 3/3.

Cuando se exhiban los dibujos después de la fecha de presentación de la solicitud, habiendo mediado requerimiento, y con materia adicional respecto a los dibujos originales, se reconocerá como fecha de presentación de la solicitud la de exhibición de los dibujos enmendados.

Para indicaciones adicionales, deberá remitirse a lo establecido en el Acuerdo que establece las reglas para la presentación de solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

VII. PROCEDIMIENTO: EXAMEN DE FORMA

Presentada la solicitud, se procede a la realización del examen de forma para verificar que los documentos e información necesarios, según la LFPPI, se encuentren debidamente integrados en el expediente de la solicitud de registro de diseño industrial. El IMPI lo podrá requerir, hasta en dos ocasiones, para que subsane sus omisiones.

Debe tomar en consideración que el Instituto cuenta con un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud para emitir el primer oficio correspondiente al examen de forma. La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible

después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

VIII. EXAMEN DE FONDO

Una vez que ha obtenido la resolución favorable del examen de forma y que se ha publicado, un examinador especializado realizará el examen de fondo para verificar si la solicitud de diseño industrial reúne los dos requisitos siguientes establecidos en la LFPPI para ser registrable: novedad y aplicación industrial.

El Instituto podrá emitir hasta un máximo de dos requerimientos a efecto de que el solicitante cumpla con las disposiciones legales aplicables. Sobre las contestaciones hechas por los usuarios respecto a los requisitos del examen de forma, el IMPI tiene un plazo de dos meses para pronunciarse sobre las mismas; respecto a los requisitos del examen de fondo, el Instituto tiene un plazo de cuatro meses para pronunciarse sobre ellos. Si la solicitud reúne los requisitos legales, se emite el oficio de “cita pago” y se notifica al solicitante para que proceda a efectuar el pago por la tarifa correspondiente a la expedición de título y sus primeros cinco años de vigencia; y presentar los dibujos de su invención para la publicación en la *Gaceta de la Propiedad Industrial*.

IX. TITULACIÓN

Efectuado el pago, se procederá a la elaboración del título y a la publicación del registro de diseño industrial otorgado. Debe tener en cuenta las obligaciones para la conservación de la vigencia de sus derechos.

Para un trámite fluido es importante que se entregue la documentación completa y correcta de la solicitud de registro de diseño industrial; la concesión del registro podría ser incluso a los doce meses siguientes de la presentación de su solicitud.

Las solicitudes de registro de diseño industrial que hayan aprobado el examen de forma y los registros de diseños industriales otorgados, serán publicados y consultables de forma electrónica y gratuita en la *Gaceta de la Propiedad Industrial*, disponible en la página <http://siga.impi.gob.mx>.

Una vez publicados, los expedientes de solicitudes de registro de diseño industrial, quedarán abiertos a consulta pública en el archivo de patentes y en el Visor de Documentos de la Propiedad Industrial (VIDOC), disponibles en la página <http://vidoc.impi.gob.mx>.

X. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto en la solicitud de registro de

diseño industrial, por ese motivo es importantes revisarla minuciosamente y que no contenga errores al momento de presentarla. Si el solicitante o apoderado llegaran a cambiar de domicilio, es obligación de éstos informar al Instituto, proporcionando la nueva dirección para futuras notificaciones.

Las notificaciones que se realicen en el domicilio señalado en el expediente, serán mediante correo certificado con acuse de recibo por conducto del Servicio Postal Mexicano. También podrá notificarse directamente en las oficinas del IMPI cuando el apoderado o solicitante acuda personalmente. Asimismo, el Instituto podrá notificar mediante la *Gaceta de la Propiedad Industrial* las resoluciones, requisitos y demás actos que emita, ésta se edita mensualmente y es consultable en la página <http://siga.impi.gob.mx>.

Guía informativa sobre derechos de autor y propiedad industrial para comunidades locales e indígenas, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se publicó en formato electrónico el 11 de diciembre de 2020. En su composición tipográfica se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos.